

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		19/01/2024		ESTADO DEL 22-01-2024	
FECHA FINAL		19/01/2024		J11 - EPMS	
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
423	05591600034320190002200	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado FABIO ENRIQUE - CONTRERAS SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2024 * Auto concede libertad condicional ***A.I. 006 -2024 ***PILI***	
1183	11001310400319981211901	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado VICTOR MANUEL - OLAYA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto niega extinción condena ***A.I. 1864 -2023 ***PILI***	
1305	11001310401920020011000	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado LUIS ALBERTO - BARRAGAN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto niega extinción condena ***A.I.1863-2023 ***PILI***	
3815	11001600010620160026600	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado JOSE SILVANO - LADINO PAIBA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto niega extinción condena ***A.I.1840 -2023 ***PILI***	
5186	11001610191120130521500	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado ARNULFO ELIAS - MUÑOZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto niega extinción condena ***A.I.1862 -2023 ***PILI***	
6746	11001310401620130001000	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado BERNARDO - OCORO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Reasume competencia ***A.I. 1261 -2023 ***PILI***	
6746	11001310401620130001000	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado CARLOS HERNAN - RODRIGUEZ BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1262 -2023 ***PILI***	
7016	25754610000020170003400	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado MARIA SONIA - BARRERA BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto niega extinción condena ***A.I. 1841 -2023 ***PILI***	
8070	11001600001320150659301	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado YEYSSON ANDRES - VARELA SASTRE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto que decide el recurso ***A.I. 8070 -2024 ***PILI***	
8676	11001310700520030011401	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado CARLOS MARIO - ECHEVERRI CARTAGENA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1307 -2023 ***PILI***	
8676	11001310700520030011401	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado GONZALO - ALVAREZ ESTRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1308 -2023 ***PILI***	
9583	11001600002320120421000	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado MANUEL ARTURO - SANCHEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto que concede extinción de la pena ***A.I. 1859 -2023 ***PILI***	
11486	23001600000020190026800	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado JHOINER DE JESUS - MONTERROSA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1760 -2023 ***PILI***	
15719	11001600002820100000800	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado YONATAN - OVALLE RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto niega extinción condena ***A.I. 1842 -2023 ***PILI***	
16248	11001600001920150657200	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado JORGE ENRIQUE - LEON VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto negando el cambio de caución ***A.I. 1833 -2023 ***PILI***	
24692	11001600000020150151500	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado MANUEL DAVID - MENESES ORREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto niega extinción condena ***A.I. 1843-2023 ***PILI***	
28032	73268630014520188000900	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado DIANA CAROLINA - RODRIGUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I. -2023 ***PILI***	
30348	11001600002320178011500	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado EDISON ALEXANDER - HURTADO CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto niega extinción condena ***A.I. 1844 -2023 ***PILI***	
35853	11001600001520150552200	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado LUIS FERNANDO - ZULETA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1756 -2023 ***PILI***	
36933	11001600001720161263900	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado DIANA ALEJANDRA - VALENCIA OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto niega extinción condena ***A.I. 1855 -2023 ***PILI***	
39131	11001600005020150244700	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado LUIS CARLOS - MORALES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1739 -2023 ***PILI***	
40001	11001310406419970565300	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado MEDARDO - MOYA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * Auto declara Prescripción ***A.I. 012 -2024 ***PILI***	
40716	11001600002820170183500	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado JORGE ALEXANDER - OCAMPO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1747 -2023 ***PILI***	
42682	11001600002320131255100	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado MARIA DEL PILAR - ACOSTA PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Concede permiso para salir del país ***A.I.015 -2024 ***PILI***	
49208	11001600001520128103900	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado JHON MARIO - CARREÑO CRISTIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. -2023 ***PILI***	
59968	11001400403020080023700	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado JORGE ALEXANDER - RODRIGUEZ BAJONERO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I.1740-2023 ***PILI***	
67232	11001600001720181704200	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado JOHAN SEBASTIAN - UMBACIA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto niega extinción condena ***A.I. 1632 -2023 ***PILI***	
124083	11001600000020190203200	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado NESTOR IVAN - D´ACHIARDY MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto decreta liberación definitiva ***A.I.1861 -2023 ***PILI***	
124892	11001600002820080449000	0011	19/01/2024	Fijaciòn en estado HECTOR HORACIO - GOMEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto extingue condena ***A.I.1860-2023 ***PILI***	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro
Radicación: 05591-60-00-343-2019-00022-00

Nº interno: 423

Condenado: FABIO ENRIQUE CONTRERAS SILVA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 006-2024

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIAR LA BOGOTÁ D.C.

Residencia: Calle 13 SUR No. 8- 70 Conjunto Residencial Quinta Ramos de esta ciudad.

Trabajo: en la Serviteca Renovamos ubicada en la Avenida Primero de Mayo No 24 1º - 09 de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la viabilidad de conceder libertad condicional al sentenciado Fabio Enrique Contreras Silva, atendiendo la documentación aportada por el reclusorio.

Actuación

El 9 de marzo de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de el Santuario (Antioquia), condenó a Fabio Enrique Contreras Silva, titular de la cédula de ciudadanía número 79.141.453, en calidad de autor, a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria, e igualmente permiso para laborar.

El 9 de marzo de 2020, el condenado suscribió acta de compromiso ante el fallador, luego de prestar caución prendaria por un monto de \$877.803, mediante consignación en el Banco Agrario en cuenta del juzgado de instancia.

Para efectos de la vigilancia del sustituto penal que le fuere otorgado, el juzgado de instancia, el 16 de marzo de 2020, libró el oficio No 0528 a la Cárcel y Penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", con el que se anuncia anexar copia de la sentencia.

Este despacho avocó conocimiento del caso el 18 de agosto de 2020 y dispuso comunicar a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", que el sentenciado quedaba por cuenta de este asunto con mecanismo de prisión domiciliaria.

Para el efecto, se observa librado el oficio No 579, el 2 de octubre de 2020.

De la libertad condicional:

Cabe advertir de entrada que según foliaturas, el sentenciado Contreras Silva prestó la caución prendaria y suscribió el 9 de marzo de 2020, el acta de compromiso, para materializar la prisión domiciliaria concedida en el fallo, para lo cual se fijó como dirección

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de cumplimiento el inmueble de la Calle 13 SUR No. 8- 70 Conjunto Residencial Quinta Ramos de esta ciudad, con permiso para trabajar en la Serviteca Renovamos ubicada en la Avenida Primero de Mayo No 24 F – 09 de esta ciudad.

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 10 de octubre de 2019–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Contreras Silva, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, el condenado según foliaturas cuenta con privación de libertad entre el 9 de marzo de 2020 y la fecha, esto es, 46 meses, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada Resolución de Conducta Favorable No 3756 emitida el 30 de noviembre de 2023, por el centro penitenciario por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de El Santuario, Antioquia, se desprende que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para delito de porte ilegal de armas de fuego.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena plasmados en el fallo emitido el 9 de marzo de 2020, por el Juzgado Penal del Cricuito de El Santuario, Antioquia, así:

“Narra la fiscalía que fueron dados a conocer mediante informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia el 10 de octubre de 2019, dando cuenta de la aprehensión de los señores Fabio Enrique Contreras Silva y Carlos Alberto Gaona Ovalle en la vía nacional El Santuario-Caño Alegre, kilómetro 201+000, ruta 6006, sector Los Colores, cuando se dirigían en la ruta Bogotá-Medellín, en el vehículo de placas IFP 220 a quienes se les solicita un registro del automotor y de sus pertenencias, accediendo a ello, y en el lado del acompañante señor Contreras Silva, en el descansapiés, se halló un maletín de mano, color negro y dentro de él, tres paquetes en envolturas de papel chicle, color negro, dentro de los cuales se hallan los siguientes elementos: 1.un arma de fuego tipo revolver, cromado, marca Llama, calibre 38 spl, fabricante Indumil, número de identificación eliminado. 2.Un arma de fuego tipo revolver, pavonado, marca Smith & Wesson, calibre 38 spl número externo sD70891. 3- 50 Cartuchos calibre 38 spl del fabricante indumil.”

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, empero, le concedió la prisión domiciliaria.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Contreras Silva fue capturado en flagrancia por la policía cuando en diligencia de registro del vehículo en que se transportaba con otro sujeto, le fueron encontradas dos armas de fuego en su poder y 50 cartuchos para las mismas, sin contar con el permiso para su porte, conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública.

Se allegó Resolución de Conducta por parte del establecimiento penitenciario expedida el 30 de noviembre de 2023, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Contreras Silva ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, además, que no registra transgresiones a la prisión domiciliaria.

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo y la consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI que no registra antecedentes penales, pues solo cuenta con la pena que este despacho conoce.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Contreras Silva, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, el que se considera un delito de peligro o abstracto, por lo que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad con mecanismo de prisión domiciliaria entre el 9 de marzo de 2020 y la fecha, siendo destacable que durante su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, y que según la autoridad penitenciaria reporta reportes positivos en su lugar de domicilio.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, pues frente a los 32 meses y 12 días exigidos como factor objetivo, cuenta con 46 meses de privación de libertad física, además de encontrarse vinculado laboralmente atendiendo el permiso concedido por el fallador, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Así las cosas, se otorgará a Fabio Enrique Contreras Silva el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 8 meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Fabio Enrique Contreras Silva, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias con destino a la hoja vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

85 EME 5054



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 423

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. 006 FECHA ACTUACION: 10/01/24

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Fabio Enrique Contreras Silva

CEDULA DE CIUDADANIA: 79141453 Bta

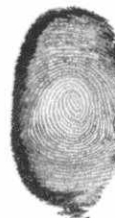
NUMERO DE TELEFONO: 3218988200

FECHA DE NOTIFICACION: DD 12 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI-006-2024 NI-423 AAUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 12:55

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de enero de 2024 10:51 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: jmanceni@hotmail.com <jmanceni@hotmail.com>

Asunto: AI-006-2024 NI-423 AAUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

19/1/24, 10:56

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se pronuncia el despacho por solicitud por parte del condenado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 13 de marzo de 2001, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, condenó a Victor Manuel Olaya Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.821.566, a la pena de 40 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Además, se le condenó al pago de perjuicios materiales el equivalente a 2.000 mil gramos oro y por concepto de perjuicios morales el equivalente a 300 gramos oro.

Mediante decisión del 12 de marzo de 2002, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de disminuir el quantum de la pena de prisión a 25 años.

La sentencia cobró ejecutoria el 30 de abril de 2002.

Mediante proveído del 10 de mayo de 2010, el Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, concedio a favor de Olaya Herrera la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 118 meses y 29 dias.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de mayo de 2010.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 12 de abril de 2017.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el 14 de mayo de 2010, el sentenciado firmó acta compromisoria y el período de prueba fijado en auto del 10 de mayo de 2010, fue de 118 meses y 29 días de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que en estas diligencias Victor Manuel Olaya Herrera fue condenado al pago de perjuicios materiales el equivalente a 2.000 mil gramos oro y por concepto de perjuicios morales el equivalente a 300 gramos oro, cuyo el citado no ha acreditado, así fuere de manera parcial, por ende, ésta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplió desde que se adhirió a las obligaciones.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial.

Así las cosas, se negará el pedimento extintivo requerido por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Victor Manuel Olaya Herrera.

SEGUNDO: Conceder un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
EPC	
22 ENE 2024	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
VICTOR MANUEL OLAYA HERRERA
CARRERA 5 # 82 A 15 SUR LA FISCALA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 135

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1183
REF: PROCESO: No. 110013104003199812119

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 1864 DEL CINCO (5) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NIEGA EXTINCION DE LA PENA Y CONCEDE ÚLTIMO PLAZO PARA CANCELAR PERJUICIOS. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

**RE: AI-1864-2023 NI-1183 AUTO NIEGA EXTINCION - CONCEDE ULTIMO PLAZO
CARCELAR PERJUICIOS**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/01/2024 10:47

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 2:52 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1864-2023 NI-1183 AUTO NIEGA EXTINCION - CONCEDE ULTIMO PLAZO CARCELAR PERJUICIOS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

19/1/24, 11:00

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

117
12-01-24



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se pronuncia el despacho por solicitud por parte del condenado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 26 de febrero de 2002, el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogota condeno a Luis Alberto Barragan Marin a la pena principal de 25 años de prisión, a la accesoria de interdicción y funciones publicas por el lapso de 20 años, luego de ser encontrado coautor responsable del delito de homicidio agravado, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Tambien fue condenado al pago de perjuicios por valor equivalente a 50 salarios minimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Ana Silvia Salamanca.

La sentencia cobró ejecutoria el 23 de abril de 2002.

El condenado fue privado de la libertad el 5 de abril del 2000.

Mediante proveido del 21 de julio de 2010 nuestro Homologo 13 de esta ciudad otorgó a favor del condenado el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 9 años 10 meses y 29 dias.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de julio de 2010.

El 13 de diciembre de 2010, nuestro Homologo Juzgado 13, resolvió redimir a favor de Barragan Marin 21 dias, por lo que el periodo de prueba lo determinó finalmente en 9 años 10 meses y 2 dias.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 9 años 10 meses y 2 días, el cual comenzó a correr desde el 27 de julio de 2010, fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No obstante, una vez allegado el informe de antecedentes por parte de la Policía Nacional Dijin y revisado el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, figura que el citado fue condenado dentro del periodo de prueba en el proceso bajo radicado número 11001-60-00-015-2017-80099-00, por el delito de hurto calificado hecho que denota que el penado transgredió la obligación de observar buena conducta durante el periodo en gracia.

En consecuencia, se negará la extinción de la condena.

Otras Determinaciones

Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Luis Alberto Barragan Marin y a su apoderado, silo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que en estas diligencias Luis Alberto Barragan Marin fue condenado al pago de perjuicios por valor equivalente a 50 salarios minimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Ana Silvia Salamanca, los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos por tanto, ésta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplió desde que se adhirió a las obligaciones.

Ante tal panorama, se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se concederá un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Luis Alberto Barragan Marin.

SEGUNDO: Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Luis Alberto Barragan Marin y a su apoderado silo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

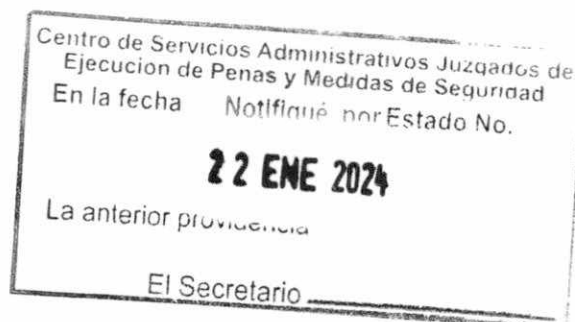
TERCERO: Conceder un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifiquese y Cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ



SS EME 3154



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO BARRAGAN MARIN
TRASVERSAL 11 BIS ESTE # 28 A - 61 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 177

NUMERO INTERNO 1305
REF: PROCESO: No. 110013104019200200110

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE FECHA CINCO (5) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NO DISPUSO LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 019 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 24 de Enero de 2024 HASTA EL 26 de Enero de 2024. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO BARRAGAN MARIN
TRASVERSAL 4 BIS ESTE # 28 A 61 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 179
89009733

NUMERO INTERNO 1305
REF: PROCESO: No. 110013104019200200110

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1863 DE FECHA CINCO (5) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN Y LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL, Y PARA QUE **EXPLIQUE** EL INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA; A SU VEZ **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 24 de Enero de 2024 HASTA EL 26 de Enero de 2024. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1863-2023 NI-1305 AUTO NIEGA EXTINCION - ORDENA CORRER TRASLADO ART. 477 C.P.P.

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/01/2024 17:16

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 5:03 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1863-2023 NI-1305 AUTO NIEGA EXTINCION - ORDENA CORRER TRASLADO ART. 477 C.P.P.

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

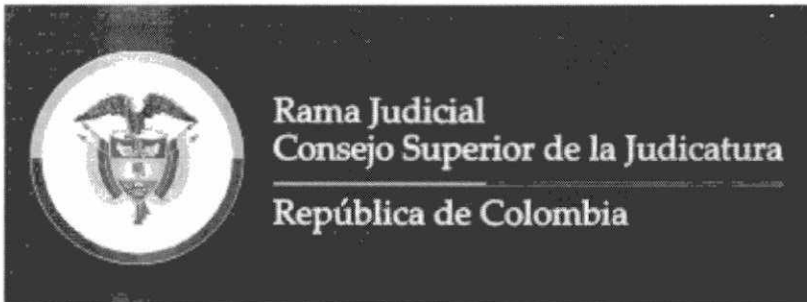
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

19/1/24, 09:52

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogota, mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2022, condenó al señor José Silvano Ladino Paiba, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas.

Aunado a lo anterior, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de la caucion prendaria por valor de un (1) salario minimo mensual legal vigente y suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo como periodo de prueba el quantum temporal de dos (2) años.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de mayo de 2022.

Mediante proveido del 28 de julio de 2022, esta sede judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

Por último, el penado José Silvano Ladino Paiba suscribió diligencia de compromiso el 28 de julio.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 2 años el cual comenzó a correr desde el 28 de julio de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria, de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 año 5 meses, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado José Silvano Ladino Paiba.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine el periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

SS EWE 3137



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE SILVANO LADINO PAIBA
CL 17 MZ 7 CASA 9 BARRIO VILLA CAMILA
GRANADA META
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 165

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3815
REF: PROCESO: No. 110016000106201600266

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1840 DEL TRES (3) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1840-2023 NI-3815 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/01/2024 15:21

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 12:10 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1840-2023 NI-3815 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

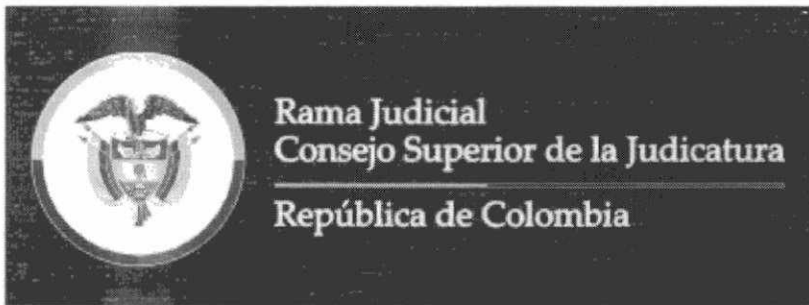
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

12-01-24



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se pronuncia el despacho por solicitud por parte del condenado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 19 de febrero de 2019, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funcion de Concoimiento de esta ciudad condenó a Arnulfo Elias Muñoz Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.119.167, a la pena de 16 meses de prisión y multa de 13,33 salarios minimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole la suspensión condicional bajo un periodo de prueba de 16 meses.

La sentencia cobró ejecutoria el 19 de febrero de 2019.

Arnulfo Elias Muñoz Martinez, suscribió diligencia de compromiso el 9 de abril de 2019.

Posteriormente, el prenombrado fue condenado al pago por concepto de perjuicios materiales por la suma de \$20.000.000 y como perjuicio moral subjetivo el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigente.

Mediante decisión del 31 de agosto de 2022, este Despacho requirió al sentenciado y a su defensor, para que de manera inmediata acreditara el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el acta de compromiso suscita el 9 de abril de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 9 de abril de 2019, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en sentencia condenatoria del 19 de febrero de 2019, fue de 16 meses de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que en estas diligencias Arnulfo Elias Muñoz Martinez fue condenado al pago de perjuicios materiales por la suma de \$20.000.000 y como perjuicio moral subjetivo el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigente, cuyo pago no ha acreditado el deudor, así fuera de manera parcial.

De lo anterior, se colige que esa obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplió desde que se adhirió a las obligaciones.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará el pedimento extintivo requerido por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Arnulfo Elias Muñoz Martinez.

SEGUNDO: Conceder un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificado por Estado NO.
22 ENE 2024	
La anterior proveída	
El Secretario	

EPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
JAIME DE JESUS ANGULO NORIEGA
CARREA 7 A No 146 APTO 109
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 142

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5186
REF: PROCESO: No. 110016101911201305215
CONDENADO: ARNULFO ELIAS MUÑOZ MARTINEZ
3119167

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1862 DEL CINCO (5) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NIEGA EXTINCION DE LA PENA Y CONCEDE ULTIMO PLAZO PARA PAGO DE PERJICIOS, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ARNULFO ELIAS MUÑOZ MARTINEZ
CALLE 142 C NO. 141 B-60 CASA 147 BARRIO SUBA BILBAO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 141

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5186
REF: PROCESO: No. 110016101911201305215

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1862 DEL CINCO (5) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA Y CONCEDE ULTIMO PLAZO PARA PAGO DE PERJICIOS. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1862-2023 NI-5186 AUTO NIEGA EXTINCION Y CONCEDE PLAZO PARA PAGO DE PERJUICIOS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/01/2024 10:49

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 3:19 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1862-2023 NI-5186 AUTO NIEGA EXTINCION Y CONCEDE PLAZO PARA PAGO DE PERJUICIOS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

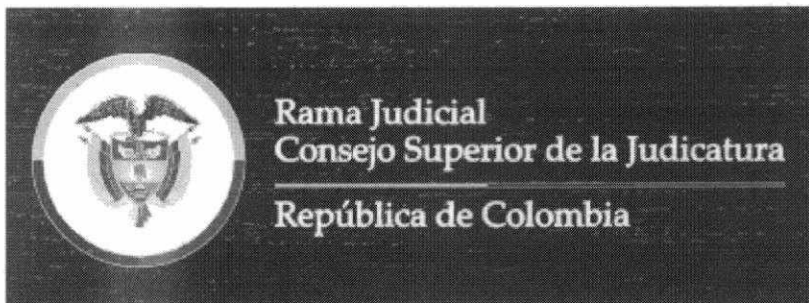
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

19/1/24, 10:59

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Reasúmase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 15 de agosto de 2014, el Juzgado 16 Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Bernardo Ocoro Castro, titular de la cédula de ciudadanía 6.153.857, a la pena principal de 75 meses de prisión, e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de determinador de peculado por apropiación agravado consumado. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Le fue impuesta, multa equivalente a cuatrocientos treinta y cuatro coma noventa y dos (434.92) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Asimismo, fue condenado al pago de perjuicios materiales en suma equivalente a (289.95) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y al pago de las costas, expensas y agencias en derecho.

El fallo fue objeto del recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Corporación que mediante sentencia del 6 de mayo de 2016, reformó la decisión apelada, en el sentido de imponer multa por valor de 289.95 salario mínimo legal mensual vigente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A pesar de haber sido recurrida la decisión en casación, con auto del 16 de agosto de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró desierto el recurso, determinación que fue confirmada por esa misma Corporación el 20 de Septiembre siguiente y no obstante la promoción del recurso de súplica, mediante proveído del 30 de Septiembre del mismo año, se rechazó por improcedente.

El 20 de marzo de 2018, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia y mediante proveído del 2 de agosto de 2018, remitió por competencia la presente diligencia a nuestros Homólogos del Valle del Cauca.

El 13 de septiembre de 2018, nuestro Homólogo de Buenaventura Valle del Cauca avoco el conocimiento.

Mediante decisión del 27 de abril de 2022, se le otorgó a favor de Ocoro Castro la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 29 meses.

El sentenciado se adhirió a las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal, en la misma fecha en que se emitió el auto que otorgó el beneficio.

Así mismo, la libertad condicional fue materializada a través de la boleta de libertad No. 58 del 27 de abril de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 29 meses el cual comenzó a correr desde el 27 de abril de 2022, data en la cual el sentenciado se adhirió a las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 año 7 meses y 17 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 27 de septiembre de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

25 JUN 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 1001-31-04-016-2013-00010-00

Nº interno: 6746

Condenado: BERNARDO OCORO CASTRO

Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN CONSUMADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1261-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reasúmase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Bernardo Ocoro Castro.

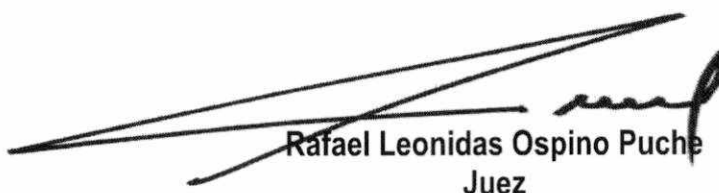
TERCERO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 27 de septiembre de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

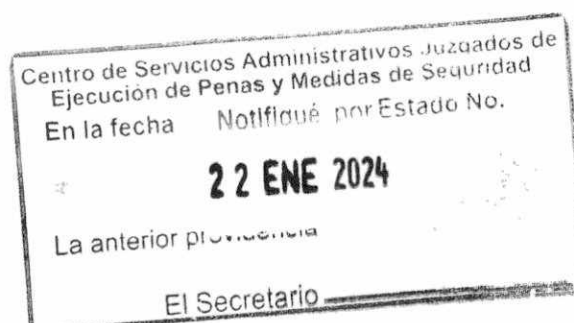
CUARTO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



EPC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
BERNARDO OCORO CASTRO
CALLE 33 C # 26 - 22 BARRIO ALFONSO BEBERENA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1576

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6746
REF: PROCESO: No. 110013104016201300010
C.C: 6153857

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA NO. 1261 DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES
(2023) NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN
LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON
POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA
WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
EDUARDO DELGADILLO BRAVO
AVENIDA JIMENEZ N°10 - 58 OF 406
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1575

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6746
REF: PROCESO: No. 110013104016201300010
CONDENADO: BERNARDO OCORO CASTRO
6153857

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA NO. 1261 DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES
(2023) NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN
LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON
POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA
WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN



MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI-1262-2023 NI-6746 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA



P

Para: postmaster@procuraduria.gov.co



Responder

Responder a todos



Reenviar

Jue 04/01/2024 9:23

 AI-1262-2023 NI-6746 AUTO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1262-2023 NI-6746 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA



Responder



Reenviar

P

Para: postmaster@outlook.com



Responder

Responder a todos



|

Jue 04/01/2024 9:22

 AI-1262-2023 NI-6746 AUTO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

RE: AI-1261-2023 NI-6746 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 9:39

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 9:32 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1261-2023 NI-6746 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



19/1/24, 11:05

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

15-016-23
M2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-016-2013-00010-00

Nº interno: 6746

*Condenado: CARLOS HERNAN RODRIGUEZ BECERRA

Delito: PECULADO POR APROPIACION

Auto interlocutorio: 1262 -2023

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho por petición de la profesional del derecho Jose David Ortiz Solis, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 15 de agosto de 2014, el Juzgado 16 Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Bernardo Ocoro Castro, titular de la cédula de ciudadanía 6.153.857, a la pena principal de 75 meses de prisión, e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de determinador de peculado por apropiación agravado consumado. A Carlos Hernán Rodríguez Becerra, quien inicialmente se dijo, era portador de la cédula de ciudadanía 6.156.857, pero con posterioridad se aclaró que se identifica con la cédula de ciudadanía 6.157.857, lo sancionó con la pena principal de 80 meses de prisión, inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por el mismo periodo, como determinador de peculado por apropiación consumado agravado.

También les fue impuesta a cada uno de ellos, multa equivalente a cuatrocientos treinta y cuatro coma noventa y dos (434.92) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Asimismo, los condenó al pago de perjuicios materiales en suma equivalente a (289.95) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y al pago de las costas, expensas y agencias en derecho.

A los dos condenados, les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y a Bernardo Ocoro Castro, concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de (1) salario mínimo legal mensaul vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

El fallo fue objeto del recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Corporación que mediante sentencia del 6 de mayo de 2016, reformó la decisión apelada, en el sentido de imponer a cada uno de los sentenciados multa por valor de 289.95 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y redujo la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado impuesta en contra de Carlos Hernán Rodríguez Becerra, a 73 días.

La sentencia cobro ejecutoria el 12 de septiembre de 2016.

El Juzgado 16 Penal del Circuito de esta ciudad en auto del 16 de agosto de 2017, corrigió el número de cédula de ciudadanía del sentenciado Carlos Hernán Rodríguez Becerra, plasmado en la sentencia proferida y en las comunicaciones libradas por ese



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Despacho, informando que una vez sea enmendado el yerro sobre la plena identidad del prenombrado, comunicará lo pertinente a este Estrado Judicial.

Se libro orden de captura a través de oficio No. 212 del 15 de marzo de 2018.

El 20 de marzo de 2018 este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia y reitero la orden de captura mediante oficio No. 562.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, la sentencia condenatoria del 15 de agosto de 2014 que ordeno la orden de captura en contra de Carlos Hernán Rodríguez Becerra logró ejecutoria el 12 de septiembre de 2016 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 07 años 3 meses y 2 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los seis años y 08 meses (termino de la pena impuesta) posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, y al verificar el informe remitido por el INPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 289.95 salarios minimos legales mensuales vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar la orden captura emitida a través del oficio No. 212 del 15 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de esta ciudad.

Cancelar la reiteración de orden de captura emitida a través del oficio No. 562 del 20 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 15 de agosto de 2014, por el Juzgado 16 Penal del Circuito de esta ciudad en contra de Carlos Hernan Rodriguez Becerra titular de la cédula de ciudadanía número 6.157.857

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Cancelar la orden captura emitida a través del oficio No. 212 del 15 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de esta ciudad y la reiteración de orden de captura emitida por este Despacho a través del oficio No. 562 del 20 de marzo de 2018.

QUINTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-016-2013-00010-00

Nº interno: 6746

Condenado: CARLOS HERNAN RODRIGUEZ BECERRA

Delito: PECULADO POR APROPIACION

Auto interlocutorio: 1262 -2023

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEXTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 289.95 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

SEPTIMO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de Carlos Hernan Rodriguez Becerra.

OCTAVO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

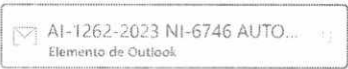
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1262-2023 NI-6746 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

Responder Reenviar

P

Para: postmaster@outlook.com



Responder Responder a todos Reenviar
Jue 04/01/2024 9:22

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jodaorso@hotmail.com

Asunto: AI-1262-2023 NI-6746 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

MD

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

CC: jodaorso@hotmail.com



Responder Responder a todos Reenviar
Jue 04/01/2024 9:22

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-1262-2023 NI-6746 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 17:14

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 9:22 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: jodaorso@hotmail.com <jodaorso@hotmail.com>

Asunto: AI-1262-2023 NI-6746 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

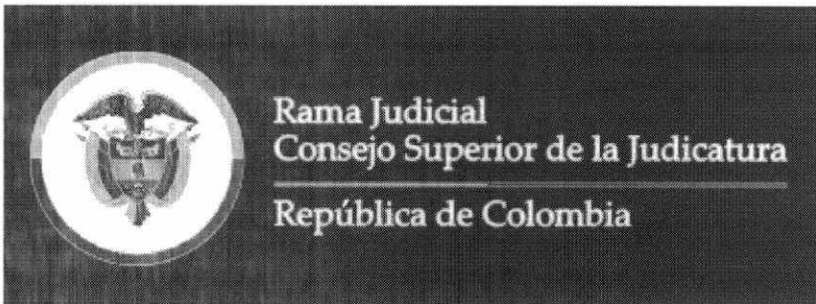
Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



19/1/24, 11:06

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 27 de junio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a María Sonia Barrera Bernal, identificada con cédula de ciudadanía número 52.624.012 y a otra persona a la pena principal de ciento tres (103) meses de prisión y a la pecuniaria de multa de seiscientos setenta y dos punto treinta y tres (672.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararla en calidad de autora penalmente responsable de homicidio agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego ,accesorios ,partes o municiones y tráfico o porte de estupefacientes.

Entre tanto, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mientras que concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual debía aportar caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir diligencia de compromiso.

La condenada fue privada de la libertad desde el 30 de septiembre de 2015.

Ahora, la prenombrada suscribió diligencia de compromiso el 30 de junio de 2017, donde fijó como dirección la Calle 42 Sur Número 16-22 de esta ciudad.

Mediante proveído del 12 de febrero de 2021, se concedió a favor de María Sonia Barrera Bernal la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 38 meses y 17 días.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 15 de abril de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 15 de abril de 2021, la sentenciada firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 12 de febrero de 2021, fue de 38 meses y 17 días, se desprende que al día de hoy, han transcurrido 2 años 10 meses 5 días, lo que es igual a 34 meses y 16 días, luego, entonces, el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba.

Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Maria Sonia Barrera Bernal.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciada.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN
AV. 22 NO. 40 - 77 OF 401
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 172

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7016
REF: PROCESO: No. 257546100000201700034
CONDENADO: MARIA SONIA BARRERA BERNAL
52624012

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 184 DEL TRES (3) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN Y
LIBERACION DEFINITIVA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ
LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER
INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MARIA SONIA BARRERA BERNAL
CALLE 42 SUR # 16 - 22 SAN JORGE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 171

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7016
REF: PROCESO: No. 257546100000201700034

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 184 DEL TRES (3) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN Y LIBERACION DEFINITIVA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MARIA SONIA BARRERA BERNAL
CALLE 42 SUR 13 C - 20 (NOM ACTUAL)
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 173

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7016
REF: PROCESO: No. 257546100000201700034
C.C: 52624012

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 184 DEL TRES (3) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN Y LIBERACION DEFINITIVA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1841-2023 NI- 7016 AUTO NIEGA EXTINCIÓN

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/01/2024 15:18

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 2:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1841-2023 NI- 7016 AUTO NIEGA EXTINCIÓN

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

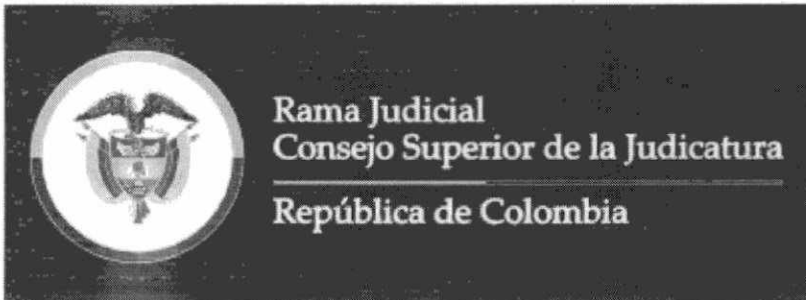
MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

19/1/24, 10:54

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el sentenciado Yeison Andrés Varela Sastre, contra la providencia del 20 de noviembre de 2023, mediante la cual se dispuso negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G C. Penal.

Fue rendido informe por asistencia social sobre arraigo social y familiar.

Del recurso de reposición:

El condenado manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión atacada que se presentó un error al momento de sumar las redenciones de pena general y actualizada a efectuar a su favor y por ello no alcanzó a superar el tiempo requerido como factor objetivo para la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, agrega, que falta por redimir los cómputos del año 2023, por lo que no se da por superado el tiempo de la mitad de la pena que corresponde a 64 meses, pero no porque le falte tiempo, por lo que pide reponer la providencia pues con la redención de pena llevaría 42 meses de prisión entre tiempo físico y trabajado, y se le conceda la prisión domiciliaria reseñada.

También insta que se oficie al reclusorio para que remitan a la mayor brevedad toda la documentación completa y actualizada para la redención de pena general.

En cuanto al tema del arraigo social y familiar expone que ya obra en el plenario toda la documentación requerida y también por reporte del asistente social.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, dado que el motivo de inconformidad que expone el sentenciado Varela Sastre contra la decisión que le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, se basa en que no se tuvo en cuenta la totalidad del monto de redención de pena reconocida pues asegura que no se sumó toda la redención de pena reconocida y por reconocer del año 2023, el despacho luego de revisar el plenario y especialmente la providencia atacada, constata que no es cierto el motivo que aduce el sentenciado para haber negado la

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

concesión de la prisión domiciliaria, pues en el acápite correspondiente al requisito objetivo se advirtió que superaba la mitad de la pena de 72 meses, equivalentes a 36 meses, pues para la fecha de su emisión -20 de noviembre de 2023-, contaba con privación de libertad desde el 7 de abril de 2021, esto es, 31 meses y 13 días, más 5 meses y 2 días de redención de pena reconocida hasta ese momento, para un total de 36 meses y 15 días.

Empero, lo que se evidencia es que no se había acreditado el arraigo social y familiar exigido también como presupuesto para acceder a dicho mecanismo penal, de modo que como se debe estudiar es si al momento de emitirse la decisión objeto de ataque no resultaba viable la concesión del referido mecanismo, dado que el motivo de análisis es una situación ex ante, esto es, si el condenado satisfacía los requisitos exigidos por la normativa al momento de adoptarse la decisión, de tal manera que de ser así impondría revocar la negación de la prisión domiciliaria, lo que no ocurre como se reseñó.

Acorde con lo expuesto, deviene improcedente la reposición de la providencia atacada, pues lo alegado no enerva la decisión adoptada en cuanto a la inviabilidad de conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.Penal.

De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C. Penal

Pues bien, atendiendo que fue rendido en la fecha actual informe por parte de asistente social sobre arraigo social y familiar, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de conceder dicho mecanismo penal-

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Estatuto Punitivo, que establece:

« Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Varela Sastre, se configura cada uno de ellos.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Varela Sastre fue de 72 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 36 meses, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de abril de 2021, por lo que hasta hoy ha descontado 32 meses y 28 días, más 5 mes y 2 días de redención de pena reconocida, arrojando un total de 38 meses; quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no se encuentra el delito de hurto calificado agravado por el cual fue condenado Varela Sastre.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante visita domiciliaria realizada por trabajadora social mediante entrevista virtual.

Se estableció através de video llamada y la información obtenida que el inmueble donde reside la señora Laura Patricia Rodríguez, compañera del sentenciado, queda ubicado en la Carrera 98B No 65-48 sur In 131 de esta ciudad, junto con dos hijastros del sentenciado.

Se indica que su intención es acoger al sentenciado en su hogar y desea apoyarlo en su proceso, pues cuenta con las condiciones para hacerlo, además, que antes de ser detenido vivía con sus padres.

Se concluye que la familia suple sus necesidades de forma satisfactoria, y cuenta con ingresos estables, y la compañera del sentenciado se presenta como un apoyo y va a tener la ayuda de los padres de éste.

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...))»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

En el caso bajo estudio, no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Yeysson Andrés Varela Sastre, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

Para el aseguramiento de las obligaciones, Varela Sastre, deberá prestar caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la Carrera 98B No 65-48 sur IN 131 de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia, se librará la boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

Por tanto, pierde objeto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: No reponer la providencia emitida el 20 de noviembre de 2023, mediante la cual se negó a Yeisson Andrés Varela Sastre la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

SEGUNDO: No obstante, por razón de la situación acreditada en la fecha, conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Yeisson Andrés Varela Sastre bajo caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 98B No 65-48 sur IN 131 de esta ciudad.

TERCERO: El mecanismo procederá luego que el condenado suscriba acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

Se advierte a Yeisson Andrés Varela Sastre que el sustituto concedido no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, donde se encuentra recluso el penado, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliaria previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

QUINTO: En consecuencia, pierde objeto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del reclusorio en mención para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8010

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 5-Eno-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: X 12-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesoon Valeza 2676

FIRMA PPL: X Jesoon VJ

CC: X 1024553321

TD: X 90189

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-001-2024 NI-8070 AUTO NO REPONE Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 13:05

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 12:41 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-001-2024 NI-8070 AUTO NO REPONE Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

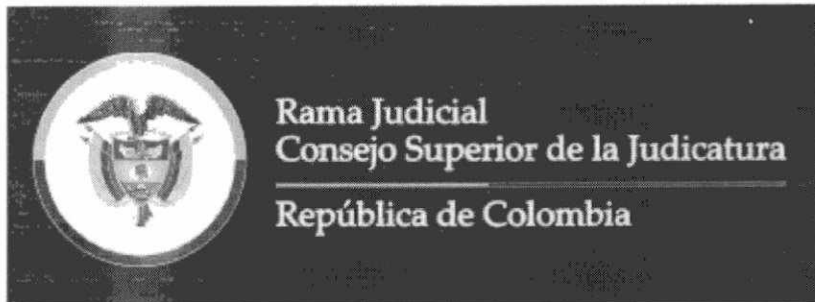
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

19/1/24, 09:39

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

15 DIC 27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-005-2003-00114-01

Nº interno: 8676

Condenado: CARLOS MARIO ECHEVERRI CARTAGENA

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Auto interlocutorio: 1307 -2023

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 31 de marzo de 2006, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Carlos Mario Echeverri Cartagena, titular de la cédula de ciudadanía 70.095.353, a la pena principal de 108 meses de prisión, y multa de 2166 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de autor penalmente responsable del delito lavado de activos agravado, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 31 de julio de 2007 la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo del 31 de marzo de 2006.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 7 de septiembre de 2011, resolvió no casar la sentencia impugnada.

La sentencia cobro ejecutoria el 19 de septiembre de 2011.

Se libro orden de captura mediante oficio No. 62 del 10 de enero de 2012.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negritas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, la sentencia condenatoria del 31 de marzo de 2006 que ordeno la orden de captura en contra de Carlos Mario Echeverri Cartagena logró ejecutoria el 19 de septiembre de 2011 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 12 años 2 meses y 24 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los nueve (09) años (termino de la pena impuesta) posteriores al fallo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, y al verificar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 2166 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Se ordenará comunicar la presente determinación a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar la orden de captura emitida a través del oficio No. 62 del 10 de enero de 2012, emitida por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 31 de marzo de 2006, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Carlos Mario Echeverri Cartagena, titular de la cédula de ciudadanía 70.095.353.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador..

CUARTO: Cancelar la orden captura emitida a través del oficio No. 62 del 10 de enero de 2012, emitida por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

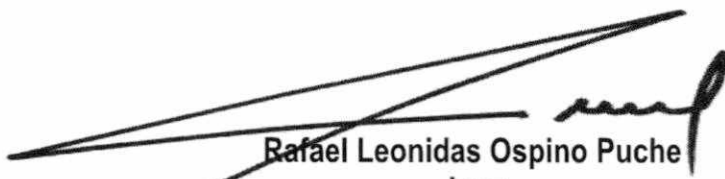
QUINTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 2166 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de Carlos Mario Echeverri Cartagena.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS MARIO ECHEVERRI CARTAGENA
CALLE 24 SUR # 40-47 BLOQUE 1 APTO 109
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1580

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8676
REF: PROCESO: No. 110013107005200300114

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 1307 DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
MARLENE RUEDA MAYORGA
CRA 35 NO. 101 A 34
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1581

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8676
REF: PROCESO: No. 110013107005200300114
CONDENADO: CARLOS MARIO ECHEVERRI CARTAGENA
70095353

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 1307 DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1307-2023 NI-8676 AUTO DECRETA,PRESCRIPCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 13:04

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 11:02 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1307-2023 NI-8676 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



19/1/24, 11:06

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 31 de marzo de 2006, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Gonzalo Alvarez Estrada, titular de la cédula de ciudadanía 3337229, a la pena principal de 108 meses de prisión, y multa de 2166 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de autor penalmente responsable del delito lavado de activos agravado, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 31 de julio de 2007 la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo del 31 de marzo de 2006.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 7 de septiembre de 2011, no caso la sentencia impugnada expedida el 31 de julio de 2007.

La sentencia cobro ejecutoria el 19 de septiembre de 2011.

Se libro orden de captura mediante oficio No. 105 del 10 de enero de 2012.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 2166 salarios mínimos legales mensuales vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar la orden captura emitida a través del oficio No. 105 del 10 de enero de 2012, emitida por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 31 de marzo de 2006, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Gonzalo Alvarez Estrada, titular de la cédula de ciudadanía 3337229.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador..

CUARTO: Cancelar la orden captura emitida a través del oficio No. 105 del 10 de enero de 2012, emitida por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

QUINTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 2166 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de Gonzalo Alvarez Estrada.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

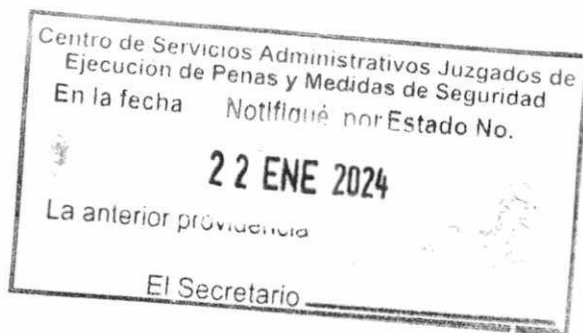
Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GONZALO ALVAREZ ESTRADA
CALLE 100 # 15-73 APTO 301
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1586

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8676
REF: PROCESO: No. 110013107005200300114

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 1308 DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
MARLENE RUEDA MAYORGA
CRA 35 NO. 101 A 34
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1587

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8676
REF: PROCESO: No. 110013107005200300114
CONDENADO: GONZALO ALVAREZ ESTRADA
3337229

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1308 DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA
PRESCRIPCION DE LA PENA. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE
SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA,
INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1308-2023 NI-8676 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 13:06

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 11:10 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1308-2023 NI-8676 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

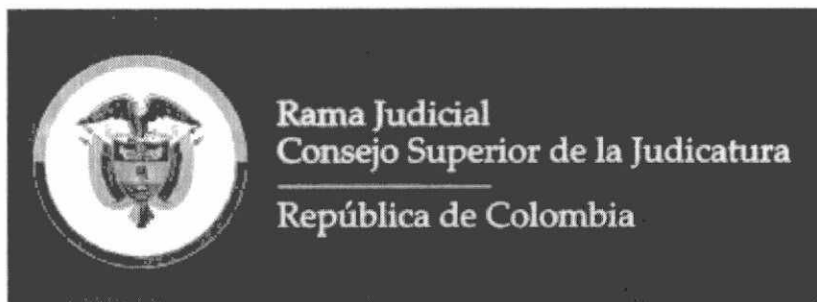
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



19/1/24, 11:06

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

12-01-24



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 11 de marzo de 2013, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de esta ciudad condeno a Manuel Arturo Sanchez Perez a 94 meses y 15 días de prisión, al haberlo encontrado autor de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue detenido desde el 23 de mayo de 2013.

Mediante auto del 6 de julio de 2013 le fue negada la prisión domiciliaria y la vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión intramural.

En decisión del 5 de diciembre de 2016 le fue aprobado el beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas.

Mediante proveído del 10 de julio de 2017, este Despacho otorgó la favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 33 meses y 14 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2017.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 18 de julio de 2017, el sentenciado firmó acta compromisorio y el periodo de prueba fijado en auto del 10 de julio de 2017 por el cual concedió

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la libertad condicional, fue de 33 meses y 14 días se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, así como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 18 de julio de 2017, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, copia de la póliza judicial No. NB 100313777, por valor asegurado de \$1.475.434 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, se ordenara su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de marzo de 2013, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Manuel Arturo Sanchez Perez titular de la cédula de ciudadanía número 1020717178.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución del la copia de la poliza judicial No. NB 100313777 por valor asegurado de \$1.475.434 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., advirtiéndole que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Manuel Arturo Sanchez Perez.

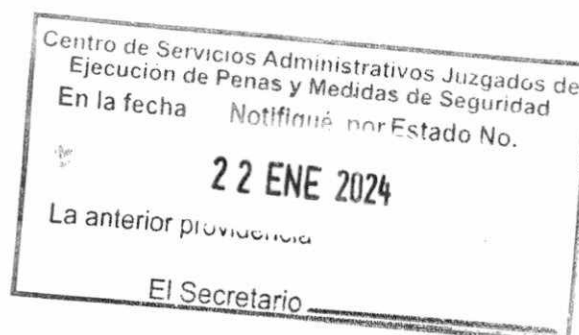
SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MANUEL ARTURO SANCHEZ PEREZ
CRA 86 H # 69 - 05 SUR BOSA INDEPENDENCIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 123

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9583
REF: PROCESO: No. 110016000023201204210

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1859 DEL CINCO (5) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DECRETÓ EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ
Carrera 72 J No. 36-46 sur
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 124

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9583
REF: PROCESO: No. 110016000023201204210
CONDENADO: MANUEL ARTURO SANCHEZ PEREZ
1020717178

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA No. 1859 DEL CINCO (5) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DECRETÓ EXTINCIÓN DE LA
PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER
INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ
Carrera 72 J No. 36-46 sur CARRERA 89 A BIS No. 8 A 18 CASTILLA RESERVADO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 124

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9583
REF: PROCESO: No. 110016000023201204210
CONDENADO: MANUEL ARTURO SANCHEZ PEREZ
1020717178

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA No. 1859 DEL CINCO (5) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DECRETÓ EXTINCIÓN DE LA
PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER
INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1853-2023 NI-9583 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 14:54

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 2:30 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1853-2023 NI-9583 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

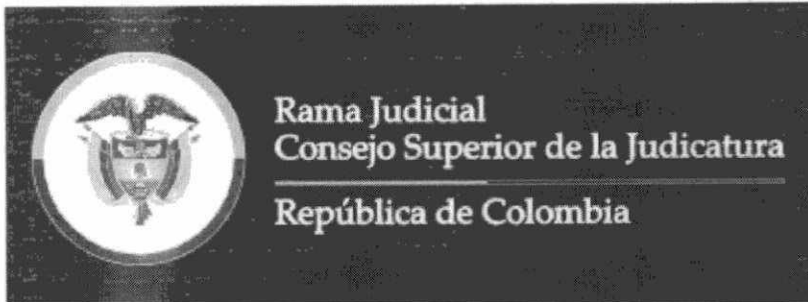
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

19/1/24, 11:01

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería, mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2023, condenó al señor Jhoiner De Jesus Monterrosa Gomez, identificado con cedula de ciudadanía No.1003294195 de Montelibano-Cordoba, a la pena principal de 06 años y 1 mes de prisión y multa de 2300 salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de extorsion, en concurso material heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 24 de junio de 2019.

La sentencia cobro ejecutoria el 23 de enero de 2023.

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17541298	Septiembre de 2019	25	88	200
17675820	Octubre de 2019	27	136	216
	Noviembre de 2019	26	0	208
	Diciembre de 2019	26	72	208
17733940	Enero de 2020	27	40	216
	Febrero de 2020	25	0	200
	Marzo de 2020	27	96	216
17874313	Abril de 2020	26	0	208
	Mayo de 2020	26	144	208
	Junio de 2020	26	0	208
17950876	Julio de 2020	27	16	216
	Agosto de 2020	26	0	208
	Septiembre de 2020	26	0	208
18002591	Octubre de 2020	27	8	216
	Noviembre de 2020	25	0	200
	Diciembre de 2020	27	0	216
18138988	Enero de 2021	26	0	208
	Febrero de 2021	24	0	192
	Marzo de 2021	27	0	216
18218348	Abril de 2021	26	0	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
18308299	Julio de 2021	27	152	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
18367133	Octubre de 2021	26	160	208
	Noviembre de 2021	26	156	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
18471984	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
18562296	Abril de 2022	26	152	208
	Mayo de 2022	26	160	208
	Junio de 2022	26	160	208
18668687	Julio de 2022	26	144	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	168	208
18776894	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	152	216
18811433	Enero de 2023	26	160	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
18920578	Abril de 2023	25	0	200
	Mayo de 2023	27	0	216
	Junio de 2023	26	0	208
Total horas reportadas			4332 (-304 horas con calificación deficiente) = 4028	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad. Salvo para el caso de los meses de Noviembre de 2019 donde según certificado No. 17675820 fue evaluada deficiente; Enero de 2020, Febrero de 2020, Marzo de 2020, donde según



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

certificado No. 18138988 fue evaluada deficiente; Abril de 2020, Mayo de 2020, Junio de 2020 donde según certificado No. 17874313 fue evaluada deficiente, Julio de 2020, Agosto de 2020, Septiembre de 2020 donde según certificado No. 17950876 fue evaluada deficiente; Octubre de 2020, Noviembre de 2020, Diciembre de 2020 donde según certificado No. 18002591 fue evaluada deficiente; Enero de 2021, Febrero de 2021, Marzo de 2021 donde según certificado No. 18138988 fue evaluada deficiente; Abril de 2021 donde según certificado No. 18218348 fue evaluada deficiente; Abril de 2023, Mayo de 2023, Junio de 2023 donde según certificado No. 18920578 fue evaluada como deficiente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 4332 horas, a las que deben restarse las 304 horas con calificación de la **actividad deficiente**, arrojando un total 4028 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de doscientos cincuenta y uno punto setenta y cinco (251.75) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a doscientos cincuenta y dos (252) días de redención, lo que es igual a ocho (8) meses y doce (12) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 304 horas de estudio desarrolladas por el sentenciado Jhoiner De Jesus Monterrosa Gomez, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Jhoiner De Jesus Monterrosa Gomez, ocho (8) meses y doce (12) días de redención por trabajo.

TERCERO: Previo estudio de la libertad condicional requierase a la Dirección de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., para que remita la resolución de conducta que exige la normativa para acceder al beneficio penal referido y la de redención de pena pendiente.

CUARTO: Requerir por segunda vez al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Monteria, para que allegue a este despacho las actuaciones realizadas ante el Juzgado de Control de Garantias, así como las audiencias



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

celebradas en las respectivas etapas procesales, toda vez que del proceso remitido no obra la información respectiva

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 18-12-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JHOINER DE JESUS MONTERROSA GOMEZ
Firma [Signature]
Cédula 1100324419 T.P.
El(la) Secretario(a)

RE: AI-1760-2023 NI-11486

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 17:06

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de enero de 2024 3:50 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1760-2023 NI-11486

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

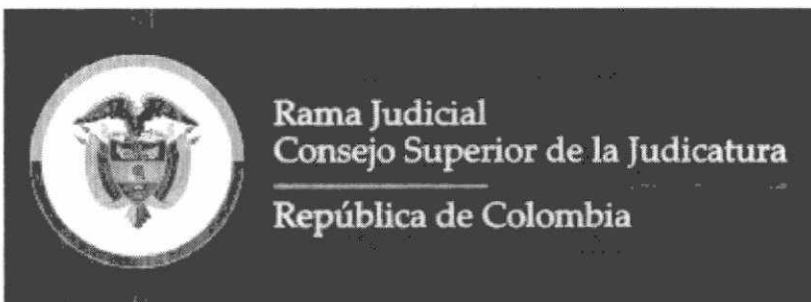
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



19/1/24, 11:07

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

12-01-24



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 27 de mayo de 2014, el Juzgado 34 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Yonatan Ovalle Ruiz, titular de la cédula de ciudadanía N° 1.015.399.818, a la pena principal de doscientos diez (210) meses de prisión, en calidad de coautor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio; siéndole denegada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá -Sala penal-, en providencia del 13 de mayo de 2015, confirmó en su integridad la sentencia apelada.

Posteriormente, esa misma Corporación, en auto adiado 15 de septiembre de esa misma anualidad, declaró desierto el recurso de casación.

De otra parte, a través de auto del 9 de septiembre de 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta-, concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 74 meses y 27 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 09 de septiembre de 2022.

Finalmente, el 28 de junio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 9 de septiembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto de esa misma data, fue de 74 meses y 27 días, de donde se colige que, al día de hoy, han transcurrido 1 año 3 meses y 19 días, lo que es igual a 15 meses y 19 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba.

Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Yonatan Ovalle Ruiz.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	22 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
YONATAN OVALLE RUIZ
NO REGISTRA DIRECCION SISTEMA DE GESTION
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 182

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15719
REF: PROCESO: No. 110016000028201000008

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1842-223 NI- 15719 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/01/2024 10:27

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 9:04 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1842-223 NI- 15719 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

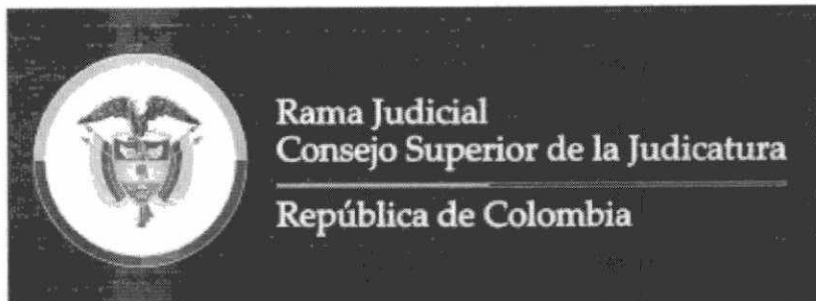
Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por el sentenciado de declaratoria de insolvencia económica.

Actuación

El Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017, condenó al señor Jorge Enrique León Vallejo, a la pena principal de doce (12) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado, a renglón seguido, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante proveído del 16 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, avocó conocimiento de la presente diligencia.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio No. 2696 de fecha 11 de noviembre de 2022, concedió al condenado León Vallejo el sustituto de la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la calle 78C Sur No. 17N-19 Barrio Buenos Aires de Bogotá, beneficio que fue materializado el 30 de noviembre, mediante la suscripción de acta de compromiso por parte del sentenciado y boleta de traslado a prisión domiciliaria de la misma fecha.

El condenado cuenta con detención inicial entre el 14 y 15 de septiembre de 2015.

El sentenciado fue privado de la libertad desde el 8 de marzo de 2018.

Entre tanto, en oficio remisorio del 5 de enero de 2023, nuestro homólogo de Guaduas remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá-Reparto-, siendo asignado a este despacho.

Se observa en el expediente que el penado cuenta con 21 meses y 14 días de redención de pena reconocida.

Ahora, el 20 de diciembre de 2023, este Despacho otorgó la libertad condicional al sentenciado Jorge Enrique León Vallejo, bajo el periodo de prueba de 53 meses y 1 día, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

Consideraciones

Con relación a la petición elevada por Jorge Enrique León Vallejo, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de cada ciudad y no en particular esta sede de ejecución.

En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012, en los artículos 531 y subsiguientes, señala el trámite previsto con el fin de adelantar el procedimiento encaminado a obtener la eventual declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por ende, aceptar las pretensiones del actor y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse a los jueces de ejecución de penas, en la medida en que con ello se incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Bajo esos presupuestos, se declarara improcedente la solicitud de insolvencia económica alegada por el penado.

De otra parte, en lo que refiere a la disminución del valor fijado para efectos de la caución prendaria requerida para la materialización del subrogado de la libertad condicional, también será denegado tal pedimento.

En primer lugar, porque no se estima que el quantum fijado sea desproporcionado o desmedido.

En segundo lugar, porque ese condicionamiento tiene como fin garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le son propias, según disposición legal, a la concesión y materialización del mentado beneficio.

En tercer lugar, porque el actor únicamente realiza una afirmación relativa a que no le es posible pagar *“la póliza, porque no cuento con ningún patrimonio ni recurso económico, al igual en el momento me encuentro dependiendo de mi madre, quien es de la tercera edad y trabaja por días en casas de familia”*,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

huérfana de cualquier soporte probatorio, desconocimiento, por ejemplo, como está compuesto su núcleo familiar integral y si alguno de sus familiares, de acuerdo al principio de solidaridad aplicable a ese efecto, puede ayudar con el financiamiento económico de la caución.

En cuarto lugar, por el hecho que no necesariamente el valor de la garantía prendaria debe ser consignado mediante título judicial, sino que puede respaldar el cumplimiento por medio de póliza judicial que asegure el valor, de ser así el valor disminuirá considerablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por el sentenciado Jorge Enrique León Vallejo, denegando además su solicitud de reducción del quantum fijado a título de caución, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Requerir al sentenciado Jorge Enrique León Vallejo para que allegue caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimos legal mensual vigente, advertir que no necesariamente el valor de la garantía prendaria debe ser consignado mediante título judicial, sino que puede respaldar el cumplimiento por medio de póliza judicial que asegure el valor, de ser así el valor disminuirá considerablemente, lo anterior, con el fin de librar diligencia de compromiso y boleta de libertad, conforme lo dispuesto en auto del 20 de diciembre de 2023.

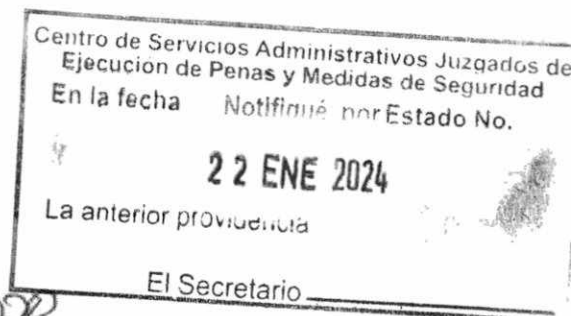
TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ**





**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 16248

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 29-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Enrique León Vallejo

CC: 80'256.337

CEL: 3134134031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1833-2023 NI-16248 AUTO NIEGA SOLICITUD INSOLVENCIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 17:00

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de diciembre de 2023 3:18 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1833-2023 NI-16248 AUTO NIEGA SOLICITUD INSOLVENCIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

19/1/24, 11:02

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 9 de diciembre de 2015, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Manuel David Meneses Orrego titular de la cédula de ciudadanía N° 1.129.485.614, a la pena principal de 67 meses y 15 días de prisión, en calidad de coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

El sentenciado fue privado de la libertad el 21 de octubre de 2019.

Mediante proveído del 30 de mayo de 2023, esta sede judicial otorgó a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 15 meses y 24 días.

Manuel David Meneses Orrego, suscribió diligencia de compromiso el 14 de junio de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 14 de junio de 2023, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 30 de mayo de 2023, fue de 15 meses y 24 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 6 meses y 28 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el período de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del período de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Manuel David Meneses Orrego.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del período de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2015-01515-00

Nº interno: 24692

Condenado: MANUEL DAVID MENESES ORREGO

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número: 1843-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MANUEL DAVID MENESES ORREGO
CALLE 27 C No. 8 – 10 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 159

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24692
REF: PROCESO: No. 110016000000201501515

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1843 DEL TRES (3) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
OSWALDO HUMBERTO PAEZ MUÑOZ
CARRERA 3 No. 18 - 55 TORRE B OFIC. 1405
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 160

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24692
REF: PROCESO: No. 110016000000201501515
CONDENADO: MANUEL DAVID MENESES ORREGO
1129485614

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1843 DEL TRES (3) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1843-2023 NI-24692 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/01/2024 17:19

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 12:03 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1843-2023 NI-24692 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

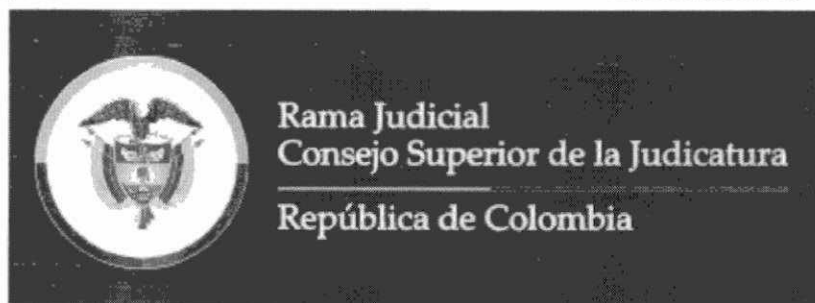
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

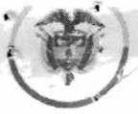
19/1/24, 09:53

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CL 57 102A-09 Piso 3

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida que eleva la sentenciada Diana Carolina Rodríguez Vargas.

Actuación

El 10 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal - Tolima condenó a **Diana Carolina Rodríguez Vargas** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.972.363, a la pena principal de (54) meses de prisión y multa de (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En la sentencia le fue concedida la sustitución de la pena de prisión por la domiciliaria como cabeza de familia.

La condenada viene privada de la libertad desde el 10 de agosto de 2021. Además, cuenta con dos (2) días de detención inicial entre el 4 y 5 de marzo de 2018.

De la petición :

La condenada solicita se estudie la posibilidad de conceder la libertad por pena cumplida, pues señala que registra como fecha de captura el 4 de marzo de 2018, con pena de 54 meses de prisión, por delito de tráfico de estupefacientes.

De la extinción de la pena

De entrada debe el despacho advertir que según lo obrante en foliaturas, la sentenciada Rodríguez Vargas cuenta con privación de libertad entre el 10 de agosto de 2021 y la fecha, esto es, 27 meses y 25 días, más 2 días de detención inicial (4 y 5 de marzo de 2018), con lo que completa 27 meses y 27 días a su favor frente a la pena de 54 meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que se encuentra distante del cumplimiento de la totalidad de la pena, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad de la penada.



Radicación: 73268-63-00-145-2018-80009-00

Nº interno: 28032

Condenado: DIANA CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 57 A No. 102 – 09 sur barrio Bosa Santa fe casa 3 piso 3
BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la petición de pena cumplida y por ende la libertad de la sentenciada Diana Carolina Rodríguez Vargas, pues no cumple la totalidad de la pena de 54 meses de prisión impuesta en este asunto.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de domicilairias de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: Notificar el contenido de este auto a la condenada Diana Carolina Rodríguez Vargas quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 57 A No. 102 – 09 sur barrio Bosa Santa fe casa 3 piso 3 Bogota

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 28032

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** X **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** ____ **No.** ____

FECHA DE ACTUACION: 5 / 12 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Diana Carolina Rodriguez **Firma:** Carolina Rodriguez

Cédula: 52 972 363

Huella:



Fecha: 13 / 12 / 2023

Teléfonos: 322 473 85 27

Recibe copia del documento: SI: X No: ____ (____)

RE: AI - SIN # NI-28032 CDA DIANA CAROLINA RODRIGUEZ

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/12/2023 12:53

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 5:58 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: Alfredo Labrador <alabrador@defensoria.edu.co>; alfredo.labrador <alfredo.labrador@yahoo.es>

Asunto: AI - SIN # NI-28032 CDA DIANA CAROLINA RODRIGUEZ

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

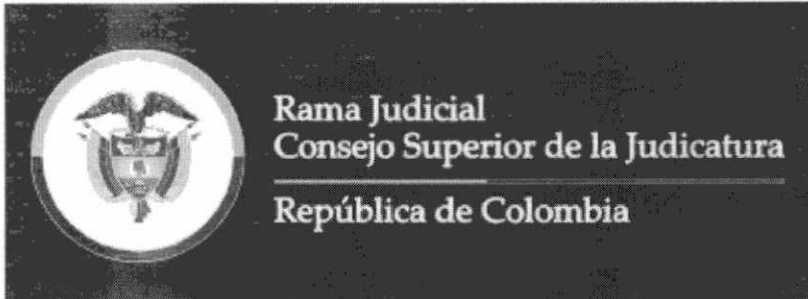
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

19/1/24, 11:18

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, y como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

En sentencia del 20 de marzo de 2018, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Edison Alexander Hurtado Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.680.990, a la pena principal de 60 meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al sentenciado al interior de la causa radicado No 2018-04912, este despacho le concedió la libertad condicional, siendo dejado a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

En tal medida, el sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de este radicado desde el 30 de julio de 2020.

El sentenciado le fue reconocido 6 meses y 7 días de redención de pena.

Mediante proveído del 26 de mayo de 2023, se otorgó a favor del condenado, la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 7 meses y 28 días.

Edison Alexander Hurtado Corredor, suscribió diligencia de compromiso el 7 de junio de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 7 de junio de 2023, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 26 de mayo de 2023, fue de 7 meses y 28 días, de donde se colige que, al día de hoy, han transcurrido 7 meses y 2 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Edison Alexander Hurtado Corredor.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
EDISON ALEXANDER HURTADO CORREDOR
CALLE 6 NO 18 - 72
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 153

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30348
REF: PROCESO: No. 110016000023201780115

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1844 DEL TRES (3) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1844-2023 NI-30348 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/01/2024 17:22

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 11:46 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1844-2023 NI-30348 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

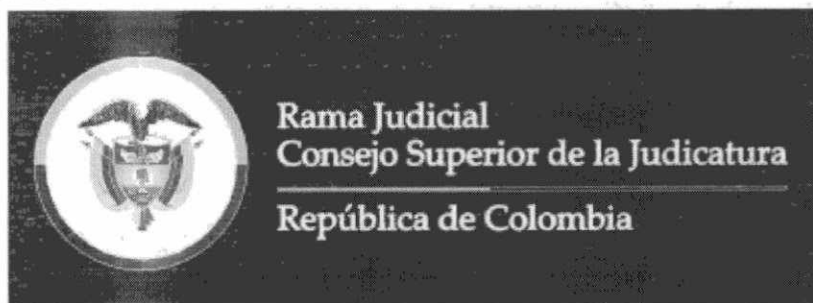
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

19/1/24, 10:52

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho vigila la condena de ciento veintiséis (126) meses y veintiún (21) días de prisión impuesta a Luis Fernando Zuleta Vargas, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único 2015-05522 fallado por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2010-11427 por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad; por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado agravado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado cuenta con un periodo de detención inicial de 4 meses y 3 días por cuenta de las presentes diligencias, comprendidos entre el de 12 de junio de 2015, fecha en la cual se produjo su captura, siendo afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia por disposición del Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, hasta el 14 de octubre de 2015, cuando el establecimiento Carcelario de Bogotá la Modelo informó que el prenombrado penado no fue hallado en su domicilio.

El condenado aparece recapturado el 10 de marzo de 2018, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Hasta la fecha cuenta con 2 meses y 19 días de redención de la pena, reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de noviembre de 2020	01	23
1º de octubre de 2021	00	26

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de trabajo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramuros, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18296232	Julio de 2021	25	96	200
	Agosto de 2021	24	32	192
	Septiembre de 2021	26	24	208
18394103	Octubre de 2021	25	64	200
	Noviembre de 2021	24	112	192
	Diciembre de 2021	25	96	200
18484057	Enero de 2022	24	80	192
	Febrero de 2022	24	120	192
	Marzo de 2022	26	176	208
18570498	Abril de 2022	24	144	192
	Mayo de 2022	25	112	200
	Junio de 2022	24	56	192
18674964	Julio de 2022	24	64	192
	Agosto de 2022	26	80	208
	Septiembre de 2022	26	144	208
18758496	Octubre de 2022	25	120	200
	Noviembre de 2022	24	112	192
	Diciembre de 2022 (01-14 de diciembre de 2022)	11	64	88
	Diciembre de 2022 (15-31 de diciembre de 2022)	15	0	120
18828242	Enero de 2023	25	104	200
	Febrero de 2023	24	88	192
	Marzo de 2023	26	120	208
18906187	Abril de 2023	23	80	184
	Mayo de 2023	25	72	200
	Junio de 2023	24	48	192
Total de horas reportadas			2205 (-440 horas calificación deficientes) = 1765	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar en el periodo en que se realizó la actividad con evaluación de la misma como sobresaliente, salvo para los casos de los meses de agosto de 2021 (113-0822021), septiembre de 2021 (113-0952021), octubre de 2021 (113-0972021), junio de 2022 (113-0302022), julio de 2022 (113-0332022), del 15 al 31 de diciembre de 2022 (113-0052023), abril de 2023 (113-0252023), mayo de 2023 (113-0302023), junio de 2023 (113-0342023), donde fueron evaluadas como deficiente.

Tenemos entonces que el penado trabajo 1765 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir, para un resultado de ciento diez punto tres (110.3) días, guarismo éste



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ciento once (111) días, lo que es igual a tres (03) meses y veintiún (21) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa seis (06) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Luis Fernando Zuleta Vargas, tres tres (03) meses y veintiún (21) días de redención por trabajo.

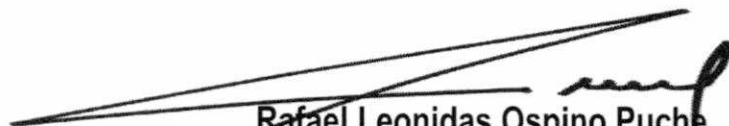
SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado seis (06) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18. Dic 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35853

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 156

FECHA DE AUTO: 11. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 18/12/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wb Fernando Zuleta Vargas

FIRMA: [Firma]

CC: 1013631145

TD: 97676

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS
EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA



Carrera 7 # 75 – 66 Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don't print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a la que está dirigida. Si usted no es el destinatario, no debe divulgar esta información ni usarla para fines ajenos a los autorizados. Si recibe este mensaje en error, debe destruirlo inmediatamente, destruir todas las copias del mismo en su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

RE: AI-1756-2023 NI-35853 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 16:16

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de diciembre de 2023 2:25 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: jarsabogado@yahoo.com <jarsabogado@yahoo.com>; Jairo Rodriguez <jairodriguez@defensoria.edu.co>

Asunto: AI-1756-2023 NI-35853 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

19/1/24, 11:11

RE: AI-1756-2023 NI-35853 AUTO RECONOCE REDENCION: Mario Alberto Delgado - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, condenó a la señora Diana Alejandra Valencia Orozco, a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y siete (667) salarios mínimos legales mensual vigente y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en la carrera 17 N° 12-18 barrio Chipre de Manizales (Caldas).

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales/Caldas, le otorgó a la señora Diana Alejandra Valencia Orozco, la libertad condicional mediante decisión adiada 6 de septiembre de 2022.

Por otro lado, por medio de auto de esa misma fecha, ese Juzgado da cuenta que la señora Diana Alejandra Valencia Orozco suscribió diligencia de compromiso para gozar de la Libertad Condicional, por medio del cual le otorgó un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses.

Aunado a ello, emitió orden de libertad N° 241 a la directora del Centro Penitenciario y Carcelario Manizales, Caldas, ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de esta ciudad.

Por tanto, el 11 de octubre de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2016-12639-00

Nº interno: 36933

Condenado: DIANA ALEJANDRA VALENCIA OROZCO

Delito: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número: 1855-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 06 de septiembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 06 de septiembre de 2022, fue de veinticuatro (24) meses, de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 15 meses 22 días, luego, entonces, el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2016-12639-00

Nº interno: 36933

Condenado: DIANA ALEJANDRA VALENCIA OROZCO

Delito: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número: 1855-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Diana Alejandra Valencia Orozco.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
DIANA ALEJANDRA VALENCIA OROZCO
CARRERA 17 No. 12 a 18 BARRIO LAS AMERICAS
MANIZALES - CALDAS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 147

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36933
REF: PROCESO: No. 110016000017201612639

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1855 DEL TRES (3) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-36933-2023 NI-36933 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/01/2024 17:27

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 11:33 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-36933-2023 NI-36933 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

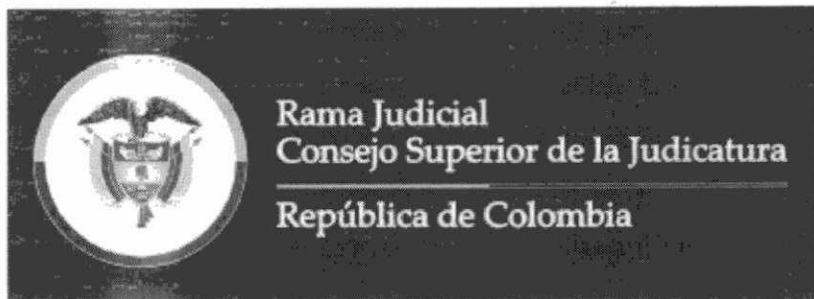
Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-050-2015-02447-00

Nº interno: 39131

Condenado: LUIS CARLOS MORALES GONZALEZ

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio N° 1739-2023

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Luis Carlos Morales Gonzalez**.

Actuación

El 08 de junio de 2018 el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Luis Carlos Morales González a la pena de 32 meses de prisión y multa de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

A la fecha el condenado, no ha suscrito la diligencia de compromiso.

La sentencia cobro ejecutoria el 8 de junio de 2018.

Mediante proveído del 18 de noviembre de 2020, se dispuso la la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

El Juzgado Diecisiete 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá mediante el 14 de septiembre de 2023 declaró la responsabilidad civil del señor Luis Carlos Morales Gonzalez, condenándolo al pago por concepto de perjuicios por la suma de cuatro millones cien mil pesos (\$4.100.000).

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no

15-dic-23



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Luis Carlos Morales González** la pena de prisión de 32 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria 8 de junio de 2018, sin que para este momento, esto es, 5 años 6 meses y 6 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, así como la información remitida por la oficina Jurídica y Asuntos Penitenciarios y la información sistematizada de antecedentes penales, anotaciones, medidas de aseguramiento y ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en Sentencia del 08 de junio de 2018 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Luis Carlos Morales González identificado con la cedula de ciudadanía No. 1052950466, por las razones expuestas en este asunto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de Luis Carlos Morales Gonzalez.

SEXTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS MORALES GONZALEZ
CRA. 88 C NO 51 B - 07 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1568

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39131
REF: PROCESO: No. 110016000050201502447

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1739 FRL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA. SE ADVIERTES QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1723-2023 NI-39131 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 16:29

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de enero de 2024 2:39 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1723-2023 NI-39131 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



19/1/24, 11:13

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

12-01-24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-064-1997-05653-00

Nº interno: 40001

Condenado: MEDARDO MOYA ORTIZ

Auto interlocutorio número: 012-2024

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho por solicitud del sentenciado, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 16 de abril de 1997, el Juzgado Sesenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá, condenó a Medardo Moya Ortiz titular de la cédula de ciudadanía No. 79.594.515 a la pena de 41 años 6 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de arma de fuego de defensa personal. Además, fue condenado al pago de perjuicios morales por el equivalente a doscientos gramos oro y por perjuicios materiales el equivalente a dos mil gramos oro.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Fe de Bogota, mediante decisión del 4 de junio de 1997, confirmó la sentencia de primera instancia.

Mediante proveído el 6 de febrero de 2021, la Honorable Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la sentencia proferida por el por el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogota el 4 de junio de 1997.

El Juzgado Doce de Ejecucion de Penas y Medidas Seguridad de Bogota, el 25 de febrero de 2002, redosifico por principio de favorabilidad la pena principal impuesta de 41 años 6 meses, fijando un quantum de 26 años, 1 mes y 15 días.

El 2 de mayo de 2006, el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas Seguridad de Villavicencio Meta, concedió a favor de Medardo Moya Ortiz la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 125 meses y 02 días.

El señor Medardo Moya Ortiz suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2006.

Con auto del 12 de abril de 2017, este Despacho avocó conocimiento.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Medardo Moya Ortiz suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2006, para acceder al subrogado de la libertad condicional de la de la pena por un periodo de prueba de 125 meses y 2 días lapso, que culminaba el 4 de octubre de 2016, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 04 de octubre del mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 7 años, 3 meses y 7 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, y la información sistematizada de de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 16 de abril de 1997, por el Juzgado Sesenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá en contra de Medardo Moya Ortiz titular de la cédula de ciudadanía No. 79.594.515.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Medardo Moya Ortiz.

SÉPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

procur

Para: Mario Alberto Delgado

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 15/01/2024 15:35



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI-012-2024 NI-40001 AUTO DECRETA EXTINCION

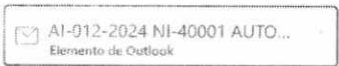
☐ Responder ☐ Reenviar

MO

look <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajur>

Para: ortizmoya32@gmail.com

Lun 15/01/2024 15:33



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ortizmoya32@gmail.com (ortizmoya32@gmail.com)

Asunto: AI-012-2024 NI-40001 AUTO DECRETA EXTINCION

MD

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

CC: ortizmoya32@gmail.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 15/01/2024 15:33



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-012-2024 NI-40001 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/01/2024 10:55

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 3:33 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: ortizmoya32@gmail.com <ortizmoya32@gmail.com>
Asunto: AI-012-2024 NI-40001 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



19/1/24, 10:59

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2017-01835-00

Nº interno: 40716

Condenado: JORGE ALEXANDER OCAMPO ROJAS

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

interlocutorio: 1747-2023

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 12 de junio de 2018, el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jorge Alexander Ocampo Rojas titular de la cédula de ciudadanía número 80.912.443, a la pena principal de 225 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2018.

Cuenta con ocho (08) meses y cinco (05) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
17 de junio de 2020	04	03
04 de agosto de 2021	04	02

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-80-028-2647-01835-00
Nº interno: 40716
Condenado: JORGE ALEXANDER OCAMPO ROJAS
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
interlocutorio: 1747-2023
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18234140	Abril de 2021	26	120	156
	Mayo de 2021	26	0	156
	Junio de 2021	26	0	156
18322015	Julio de 2021	27	0	162
	Agosto de 2021	26	0	156
	Septiembre de 2021	26	132	156
18401098	Octubre de 2021	26	0	156
	Noviembre de 2021	26	0	156
	Diciembre de 2021	27	0	162
18497336	Enero de 2022	26	0	156
	Febrero de 2022	24	0	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18592106	Abril de 2022	26	0	156
	Mayo de 2022	26	0	156
	Junio de 2022	26	120	156
18692271	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	(132-51) 81	156
18764519	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
18858531	Enero de 2023	26	126	156
	Febrero de 2023	24	120	144
	Marzo de 2023	27	132	162
18942049	Abril de 2023	25	108	150
	Mayo de 2023	27	126	162
	Junio de 2023	26	120	156
Total de horas reportadas			1929 - 366 (-120-114-132) horas con calificación conducta mala o regular) =1563	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que entre los meses de junio, julio y agosto de 2022, en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala y regular, con desempeño sobresaliente.

Se debe precisar que en el mes de septiembre de 2022 el penado obtuvo una calificación de conducta regular del 1º al 12 de septiembre de 2022. Por tanto, habrán de promediarse las horas de trabajo desarrolladas en las cuales concurrió la calificación de conducta buena. En consecuencia, se tiene que el citado estudió 132 horas, de las cuales se reconocerán 81 horas realizadas del 13 al 30 de septiembre de 2021; mientras que *no se reconocerán* 51 horas de estudio efectuadas del 1º al 12 del mismo mes y año al calificarse su conducta como regular.



Radicación: 11001-60-00-028-2017-01835-00

Nº interno: 40716

Condenado: JORGE ALEXANDER OCAMPO ROJAS

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

interlocutorio: 1747-2023

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por consiguiente, de las 1929 horas, se tendrán que descontar 366 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la conducta no fue satisfactoria, quedando así 1563, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento treinta punto veinticinco (130.25) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a ciento treinta (130) días de redención, lo que es igual a cuatro (4) meses y diez (10) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa doce (12) meses y quince (15) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 366 horas de estudio desarrolladas por el interno Jorge Alexander Ocampo Rojas, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Jorge Alexander Ocampo Rojas, cuatro (4) meses y diez (10) días por estudio.

TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa completa doce (12) meses y quince (15) días a de rebaja punitiva.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18. Dic 2023

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40716

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1747

FECHA DE AUTO: 11. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 18-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Alexander Ocampo Rojas

FIRMA: Jorge Alexander Ocampo Rojas

CC: 80912443

TD: 79417

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1747-2023 NI-40716 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 17:10

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 8:37 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1747-2023 NI-40716 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

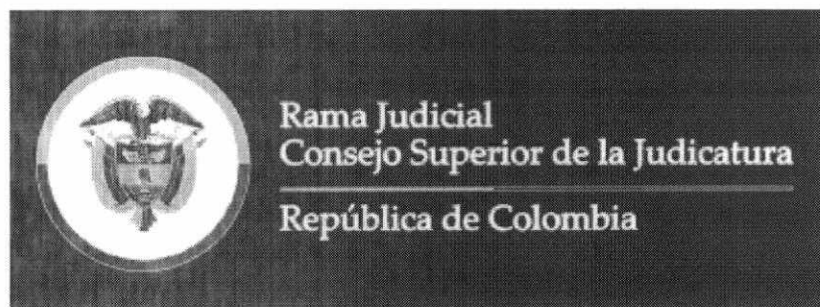
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



19/1/24, 11:14

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. , doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión:

Decide el despacho frente a la viabilidad jurídica de conceder el permiso de salida del país deprecado por la condenada.

Actuación:

El 26 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Nueve del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a María Del Pilar Acosta Pardo a la pena principal de 16 meses de prisión, en calidad de autora de la conducta punible de Falsedad en Documento Privado, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses.

Este Despacho avocó conocimiento de las diligencias y en autos del 10 de junio y 15 de octubre de 2020, ordenó correr traslado previsto en el artículo 477 del CPP.

Con auto del 27 de enero de 2021, se dispuso la ejecución de la pena.

La sentenciada fue capturada el 24 de diciembre de 2021.

Mediante providencia del 18 de enero de 2022 se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La sentenciada solicitó permiso para salir del país, con destino a la ciudad de Valencia -España-, con fines familiares y laborales, toda vez que cuenta con residencia por reagrupación familiar para lo cual allegó documentación necesaria con el fin de soportar su pedimento.

Consideraciones:

Nótese que las personas que han sido beneficiadas con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, han quedado sometidas por un lapso determinado al cumplimiento de las obligaciones que establecidas en el artículo 65 del C.P., mandatos que son de estricto cumplimiento y que su desacato genera la ejecución de la pena.

Entre tales obligaciones está la de solicitar ante el Juez que ejecuta la sanción penal, permiso para salir del país, situación en la cual el peticionario deberá armar la documentación que acredite el motivo del viaje, la fecha de inicio y

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

terminación del mismo, es decir, de retorno al territorio colombiano y las demás que crea necesarias y pertinentes para que la concesión del permiso, y de tal manera permita al funcionario judicial decidir sobre la pertinencia y conveniencia de su otorgamiento.

En el caso de la condenada, se evidencia que fue beneficiada con el mecanismo sustitutivo de suspensión condicional de la ejecución de la pena el 18 de enero de 2022, suscribiendo acta compromisoria en la misma data, allí se comprometió al cumplimiento de las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, es por ello que requiere de esta sede judicial el otorgamiento del permiso de salida del territorio nacional con destino a la ciudad de Valencia – España, según documentación aportada por la peticionaria.

Cabe resaltar, que en el caso objeto de análisis no hubo condena en perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que María Del Pilar Acosta Pardo, cuenta con residencia por reagrupación familiar en la ciudad de Valencia – España según documentos expeditos por el gobierno de ese país, los cuales fueron allegados al paginario demostrando así el motivo de su estadía fuera del territorio nacional, contando además con un lugar de residencia y trabajo en dicho lugar

Así las cosas, se evidencia que la condenada cuenta con vínculos laborales y familiares en la ciudad de Valencia- España, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo social y familiar.

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

«(...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Bajo esos presupuestos, esta sede judicial considera viable la concesión del permiso de salida del país con destino a la ciudad de Valencia- España, con la salvedad que únicamente se concede dicha autorización del 23 de enero de 2024 al 7 de diciembre de 2024, so pena de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 ibídem.

Finalmente se comunicará la presente determinación a la Policía Nacional Dijin y Migración Colombia.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para tal fin a través del Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de este proveído a las referidas autoridades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder permiso para salir del país a la sentenciada Maria del Pilar Acosta Pardo, con destino a la ciudad de Valencia - España del 23 de enero de 2024 al 7 de diciembre de 2024, en los términos plasmados en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de esta decisión ante la Policía Nacional Dijin y Migración Colombia.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

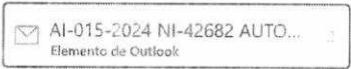
JUEZ

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Para: Mario Alberto Delgado

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 15/01/2024 10:50



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

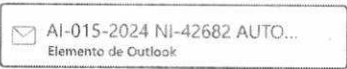
angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: AI-015-2024 NI-42682 AUTO CONDEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

☐ Responder ☐ Reenviar

MO tlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajuc>
Para: macostapardo@gmail.com

Lun 15/01/2024 10:50



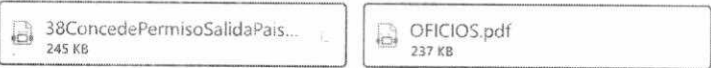
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

macostapardo@gmail.com (macostapardo@gmail.com)

Asunto: AI-015-2024 NI-42682 AUTO CONDEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

MD
Para: macostapardo@gmail.com
CC: angiemoramur_93@outlook.com

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos Reenviar
Lun 15/01/2024 10:50



2 archivos adjuntos (482 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Se adjunta copias de los oficios ordenados; con la aclaración que estos se envían de manera interna a cada entidad para lo pertinente.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-015-2024 NI-42682 AUTO CONCEDE PERMISO SALIR DEL PAIS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 13:56

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 10:51 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-015-2024 NI-42682 AUTO CONCEDE PERMISO SALIR DEL PAIS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

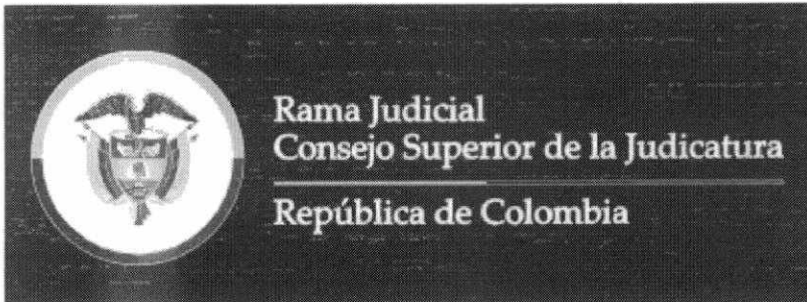
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

19/1/24, 11:01

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por la apoderada del sentenciado José Leoncio Corba Briñez, quien aduce que cumple con las tres quintas partes de la pena y observado buena conducta.

Actuación

El 5 de mayo de 2016 el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jhon Mario Carreño Cristiano a la pena principal de setenta y dos (72) meses días de prisión y multa de (7 S.M.L.M.V.), a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal en calidad de autor de la conducta punible de receptación, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de (3 S.M.L.M.V.) y suscripción de diligencia de compromiso. (Obligaciones que a la fecha no han sido cumplidas por el sentenciado).

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 6 de diciembre de 2018 modificó la sentencia en el sentido de precisar que la multa impuesta se debe liquidar en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012.

El 21 de junio de 2019, se legalizó la captura del sentenciado.

El 17 de septiembre de 2019, suscribió el acta de compromiso relativa a la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

El 7 de septiembre de 2022, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria. Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



Radicación: 11001-60-00-015-2012-81039-00

Nº interno: 49208

Condenado: JHON MARIO CARREÑO CRISTIANO

Delito: RECEPCIÓN

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 70 G NÚMERO 64 A SUR- 41/37 PISO 2 DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -Oficina de Domiciliarias- con destino a la hoja de vida del interno referido.

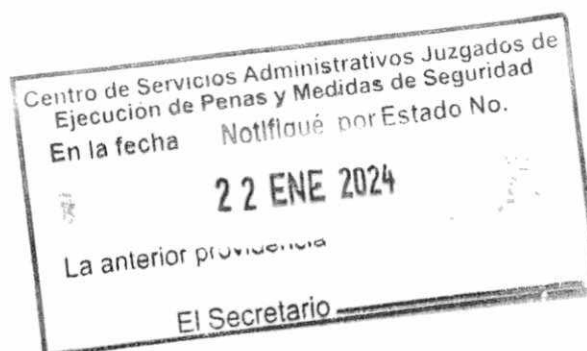
QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 49208

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 14-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Mario Carrero

CC: 1024830.003 DATA

CEL: 3026855063

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI-49208 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 16:42

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de enero de 2024 2:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI-49208 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

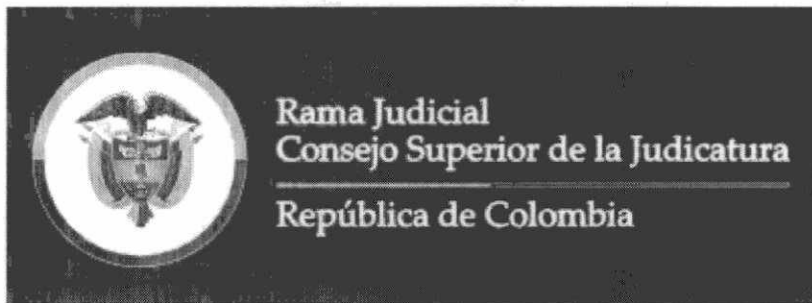
Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



19/1/24, 11:03

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

15-DIC-23
MP



Radicación: 11001-40-04-030-2008-00237-00

Nº interno: 59968

Condenado: JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ BAJONERO

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto interlocutorio número 1740- 2023

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

En sentencia proferida el 13 de febrero de 2009, el Juzgado Treinta Penal Municipal de esta ciudad, condenó a Jorge Alexander Rodríguez Bajonero a la pena principal de doce (12) meses de prisión y multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, amén de la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en lapso igual, por haber sido hallado responsable del punible de Inasistencia Alimentaria. En el citado fallo le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Asimismo fue condenado a pagar \$12.156.192.92 por concepto de perjuicios materiales y morales por cuantía equivalente a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de su menor hija.

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2010, el Juzgado Diecisiete (17) homólogo de esta ciudad, revocó a Jorge Alexander Rodríguez Bajonero el subrogado concedido, por incumplimiento de las obligaciones impuestas, entre ellas, el pago de los perjuicios causados con el delito.

El condenado fue privado de la libertad y, a través de proveído fechado el 27 de septiembre de 2011, le fue concedido el subrogado de la Libertad Condicional, bajo un período de prueba de 2 meses y 14 días.

Obra dentro de la actuación Constancia suscrita el 8 de febrero de 2012, ante el Juzgado Diecisiete de esta especialidad, a través de la cual quedó consignado el acuerdo extraprocesal al que llegaron las partes frente al pago de los perjuicios, consignándose que el valor de los mismos sería cancelados en cuotas de sesenta mil pesos mensuales, a partir de marzo de 2012, en la cuenta a nombre de la denunciante, la señora Luz Emilce Ulloa Cubides. Se advirtió que el incumplimiento a lo pactado acarrearía la revocatoria del subrogado concedido.

A través del auto de fecha 21 de Octubre de 2013, el Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad ordenó estarse a lo dispuesto en fallo condenatorio que estipuló en monto y plazo para cancelar la obligación indemnizatoria y prorrogó el pago de perjuicios por doce(12) meses. En auto del 05 de diciembre de 2013, el mismo ejecutor se abstuvo de reponer el auto del 21 de Octubre de 2013 y en su lugar concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal en providencia del 25 de septiembre de 2019 revoca el auto del 21 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad y en su lugar dispuso mantener vigente lo dispuesto en la conciliación del 08 de febrero de 2012.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-030-2008-30237-00

Nº interno: 59968

Condenado: JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ BAJONERO

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto interlocutorio número 1740- 2023

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación de indemnizar la totalidad de los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

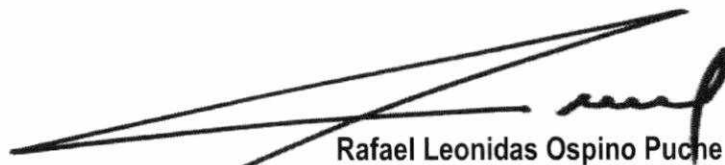
QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Retransmitido: AI-1740-2023 NI-59968 AUTO JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 9:48

Para:dianagabriela226@gmail.com <dianagabriela226@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

AI-1740-2023 NI-59968 AUTO JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dianagabriela226@gmail.com (dianagabriela226@gmail.com)

Asunto: AI-1740-2023 NI-59968 AUTO JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ

AI-1740-2023 NI-59968 AUTO JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ

MO 29e71ec88ae4615bbc36ab
Para: dianagabriela226@gmail.com

Jue 04/01/2024 9:48

 AI-1740-2023 NI-59968 AUT...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dianagabriela226@gmail.com (dianagabriela226@gmail.com)

Asunto: AI-1740-2023 NI-59968 AUTO JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

MD
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
CC: dianagabriela226@gmail.com

Jue 04/01/2024 9:48

 04AutoInterlocutorio.pdf
232 KB

RE: AI-1740-2023 NI-59968 AUTO JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 13:00

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 9:48 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: dianagabriela226@gmail.com <dianagabriela226@gmail.com>

Asunto: AI-1740-2023 NI-59968 AUTO JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



19/1/24, 11:18

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

12-11-23
FID



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17042-00
Numero Interno: 67232
Condenado: JOHAN SEBASTIAN UMBACIA DIAZ
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio número 1632-2023
Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Reasúmase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 3 de febrero de 2020 este Juzgado, decretó la acumulación jurídica de la pena principal impuesta a Johan Sebastián Umbacia Díaz dentro del proceso con radicado único 2018-17042 fallado por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad a la impuesta en el caso con radicado 2018-02669 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, imponiendo como pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión por los delitos de hurto calificado agravado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

Mediante proveído del 28 de octubre de 2021, este Despacho dispuso la remisión de la presente actuación de manera inmediata a nuestros homólogos de Tunja (Boyacá).

El 17 de noviembre de 2022 el Juzgado 5º de esta especialidad de Tunja, concedió a favor del condenado la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 20 meses y 29 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 29 de noviembre de 2022.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 29 de noviembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 17 de noviembre de 2022, esto es 20 meses y 29 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 12 meses y 3 días luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

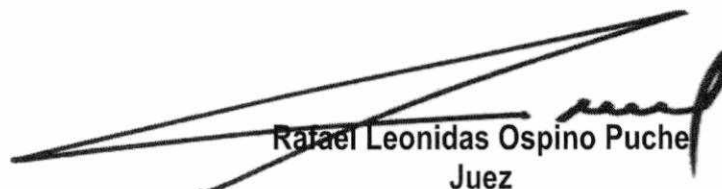
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Johan Sebastian Umbacia Diaz.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Resumen, No hay extinción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD-BOGOTÁ D.C.

011

11001-60-00-017-2018-17042-00

CONDENADO(S)		DOCUMENTO
JOHAN SEBASTIAN UMBACIA DIAZ		1233513714
DELITO (S)	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	
PENA IMPUESTA	7 años	
LUGAR DE DETENCIÓN	ESTABLECIMIENTO CARCELARIOTUNJA (BOYACA)	
AUTORIDAD FALLADORA	JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO	
FECHA SENTENCIA:	13 de Febrero de 2019	
CUADERNOS	1	

REINGRESO

67232₀₁₁

REFERENCIA: NUMERO INTERNO 32146

Número Único 110016000017201817042

DILIGENCIA DE COMPROMISO

En Tunja, siendo el día 29 de Noviembre de 2022, presente JOHAN SEBASTIAN - UMBACIA DIAZ, identificado con C.C. No. 1233513714, registrado con TD- 12060 PATIO 19 SEGURIDAD PENITENCIARIA DE COMBITA (BOYACA), con el fin de suscribir diligencia de compromiso, Acatando lo resuelto por el Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en providencia N° 1147 de fecha DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), conforme a la Libertad Condicional, imponiéndole como período de prueba de VEINTE (20) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS., , comprometiéndose con el Juzgado a cumplir con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., las que además garantiza con caución prendaria, teniendo en cuenta la realizada el 25/11/2022 mediante póliza judicial con N° BY100013845 de SEGUROS MUNDIAL. Las obligaciones son: 1. Informar todo cambio de residencia; 2. Observar buena conducta; 3. Reparar los daños ocasionados con el delito. En fin se compromete a cumplir con todo lo ordenado en la Sentencia citada,. 4. Comparecer personalmente ante este despacho o autoridad judicial a quien se delegue CUANDO SEA REQUERIDO por razón de este proceso; 5. No salir del país sin previa autorización de este despacho judicial. El comprometido manifiesta que reside en DIRECCIÓN, CIUDAD:

Km 10 No 48 F Sur - 79 IN 13 apartamento 102

TELÉFONOS DE CONTACTO: 310 669 1539

CORREO ELECTRONICO:

Se le advierte que el incumplimiento a cualquiera de estas obligaciones le acarreará la revocatoria del beneficio y en consecuencia deberá purgar efectivamente la totalidad de la sanción penal impuesta dentro de Establecimiento Penitenciario. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Así mismo se enfatiza que la información de los procesos de los Juzgados EPMS puede ser consultada en la página Web: www.ramajudicial.gov.co opción consulta de procesos, la ciudad que se desea consultar, ira Juzgado.

Quien se compromete,

Johan Sebastian Umbacia Diaz

JOHAN SEBASTIAN - UMBACIA DIAZ

C. C. 1233513714 Bogotá



La Secretaria Administrativa,

DIANA STHEFAN REINA CUFÍÑO

El Notificador,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHAN SEBASTIAN UMBACIA DIAZ
CARRERA 10 No. 48 F SUR INTERIOR 3 APTO 102
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1551

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 67232
REF: PROCESO: No. 110016000017201817042

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 1632 DEL VEINTE (20) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1632-2023 NI-38232 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 16:57

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de diciembre de 2023 9:47 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1632-2023 NI-38232 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

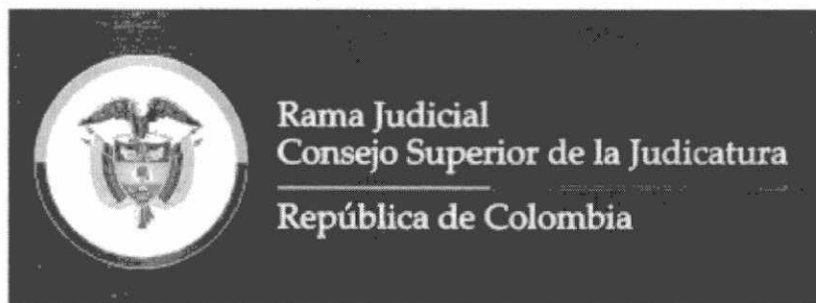
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento del Bogotá D.C., mediante sentencia del 29 de agosto de 2019, condenó a Nestor Ivan Dachiardy Mora, como cómplice de los delitos de hurto calificado con circunstancias de agravación, en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales con circunstancia de agravación, a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 10 de enero de 2019.

Mediante proveído del 29 de noviembre de 2022, este Despacho otorgó al favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 20 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 02 de diciembre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 2 de diciembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en auto del 29 de noviembre de 2022 por el cual concedió la libertad condicional, fue de 20 días se desprende que al día de hoy el periodo de gracia ha sido superado.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, así como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 2 de diciembre de 2022, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento del Bogotá D.C.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 29 de agosto de 2019, por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento del Bogotá D.C., en contra de Nestor Ivan Dachiardy Mora, titular de la cedula de ciudadanía No. 1022942648.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Nestor Ivan D'Achiardy Mor.

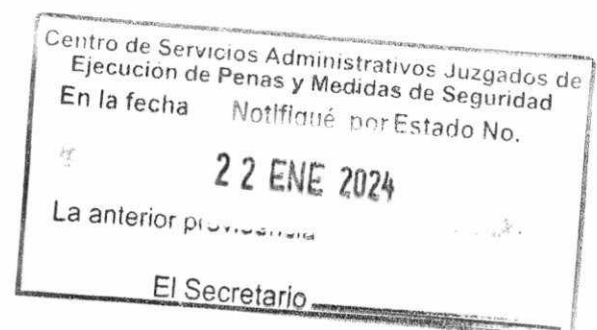
QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
NESTOR IVAN D'ACHIARDY MORA
Calle 41 B SUR Número 1 D – ESTE – 29 apto 301 BOGOTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 117

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124083
REF: PROCESO: No. 110016000000201902032

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1861 DEL CINCO (5) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECRETÓ EXTINCION
DE LA PENA. SE ADIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER
INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1861-2023 NI- 124083 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 14:51

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 2:19 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1861-2023 NI- 124083 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

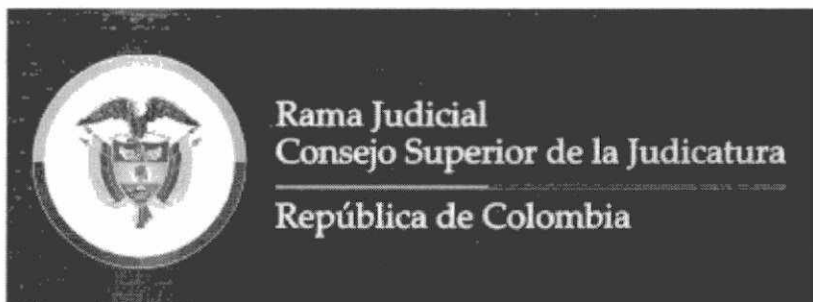
MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

19/1/24, 10:55

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 23 de abril de 2013, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogota, condeno a Hector Horacio Gomez Castro, titular de la cedula de ciudadanía No. 80.758.277 a la pena principal de 105 meses de prisión, como autor de homicidio simple, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 26 de abril de 2013.

El condenado fue privado de la libertad el 27 de diciembre de 2012.

Mediante proveido del 3 de noviembre de 2017, este Despacho otorgó al favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 36 meses y 16,5 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 10 de noviembre de 2017.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 10 de noviembre de 2017, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en auto del 3 de noviembre de 2017 por el cual concedió la libertad condicional, fue de 36 meses y 16,5 días se desprende que al día de hoy el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, así como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario -SISIPEC-, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 10 de noviembre de 2017, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, copia de la póliza judicial No. 11-53-101003402 por valor asegurado de \$2.213,151 de Seguros del Estado S.A, se ordenara su devolución, advirtiendo que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 23 de abril de 2013, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Hector Horacio Gomez Castro, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.758.277.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución del la copia de la poliza judicial No. No. 11-53-101003402 por valor asegurado de \$2.213,151 de Seguros del Estado S.A, advirtiéndole que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

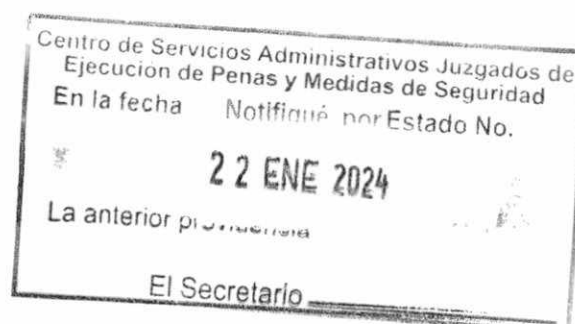
QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Hector Horacio Gomez Castro.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
HECTOR HORACIO GOMEZ CASTRO
SISTEMA DE GESTION SIGLO XXI NO REGISTRA DIRECCION ALGUNA

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124892
REF: PROCESO: No. 110016000028200804490

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1860-2023 NI-124892 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 15:00

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 2:40 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1860-2023 NI-124892 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

19/1/24, 11:00

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.